



INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Aguas en lo relativo al procedimiento de fiscalización y vigilancia por parte de la Dirección General de Aguas.

[BOLETÍN Nº 16.504-33.](#)

[Objetivo](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial: Sí tiene](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema: Sí hubo](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes de Hecho](#) / [Aspectos Centrales del Debate](#) / [Discusión en General](#) / [Votación en General](#) / [Discusión y Votación en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Se hace presente que, en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al señor Presidente que sea considerada del mismo modo por la Sala. Se deja constancia, asimismo, de que la propuesta legal resultó aprobada, en general y en particular.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Perfeccionar los procedimientos de fiscalización en materia hídrica, otorgando nuevas herramientas legales a la Dirección General de Aguas para el cumplimiento de dicha tarea, particularmente, mediante la introducción de un procedimiento sancionatorio simplificado.

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.

- [Consulta a la Excm. Corte Suprema](#): Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La letra e) del inciso tercero del artículo 172 septies y la letra f) del inciso tercero del artículo 172 nonies, que el numeral 6 del artículo único del proyecto introduce en el Código de Aguas, tienen carácter orgánico constitucional por determinar atribuciones de los tribunales de justicia. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto de la letra e) del inciso segundo -que pasó a ser tercero- del artículo 172 septies, que el numeral 6 del artículo único del proyecto introduce en el Código de Aguas, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que la iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión mediante [Oficio N° 110-2024](#), de fecha 7 de mayo de 2024.

- - -

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:** la Honorable Senadora señora Carmen Gloria Aravena Acuña.

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** Del Ministerio de Obras Públicas: la Ministra, señora Jessica López; el Jefe de Gabinete, señor Cristián Rojas; el Coordinador del Área Hídrica, señor Carlos Estévez; el Coordinador Legislativo, señor Tomás Mendoza; la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera; la asesora legislativa de esta última entidad, señora María Graciela Veas, y la periodista, señora Bernardita Castillo. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Héctor Correa. De la Universidad de los Andes: la profesora de Derecho Administrativo, señora Rosa Fernanda Gómez. De la Pontificia Universidad Católica de Chile: los profesores de la Facultad de Derecho, señora Daniela Rivera y señor Emanuel Ibarra. Del Consejo de

Administración del Embalse Paloma y de la Junta de Vigilancia del Río Limarí: el Presidente, señor José Eugenio González. De la Asociación Chilena de Derecho de Aguas: los asociados, señor Christian Neumann y señora María Luisa Baltra. También asistió el ex Director General de Aguas, señor Matías Desmadryl.

- **Otros:** De la Biblioteca del Congreso Nacional: el investigador, señor Eduardo Baeza. Del Instituto Libertad y Desarrollo: el investigador, señor Simón Pinto. De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor, señor Sebastián Videla. Del Comité de Senadores DC: el asesor, señor Mauricio Burgos. Del Comité Partido Republicano: la periodista, señora Andrea González. Asesores parlamentarios: de la Senadora señora Allende, don Javier Bravo, doña Bernardita Cancino y don Claudio Hurtado; de la Senadora señora Aravena, don Gustavo Díaz; de la Senadora señora Carvajal, don Rodrigo Vega; del Senador señor Castro Prieto, don Daniel Quiroga y don Sergio Mancilla; del Senador señor De Urresti, doña Fernanda Valencia; del Senador señor Gahona, don Benjamín Rug y don Cristián Livingstone; de la Senadora señora Núñez, doña Johana Godoy; de la Senadora señora Provoste, doña Gabriela Donoso, don Franklin Sepúlveda, don Enrique Soler, don Julio Valladares y don Rodrigo Vega, y del Senador señor Sanhueza, doña Carolina Navarrete.

Cabe señalar que, a petición de la Comisión, la Asociación Chilena de Municipalidades y la Asociación de Municipalidades de Chile remitieron su opinión por escrito respecto de la iniciativa en examen.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el [Mensaje](#) de S.E. el Presidente de la República.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La Comisión compartió el objetivo de la iniciativa, orientado a modificar el Código de Aguas, respecto de las facultades de fiscalización y vigilancia ejercidas por la DGA, con la finalidad, en lo sustantivo, de actualizar y perfeccionar las formas de notificación, crear un procedimiento sancionatorio simplificado para ciertas hipótesis de menor entidad o de urgente resolución, e introducir un mecanismo de corrección temprana de inobservancias menores.

No obstante, al profundizar en el aludido procedimiento simplificado, se debatió en torno a las hipótesis sobre las que recaería y en cuanto a los plazos que se otorgan al presunto infractor para efectuar descargos e

impugnar; mientras, respecto a la corrección temprana, se discutió la forma más idónea de determinar su regulación.

Asimismo, otro aspecto examinado fue el establecimiento de la condición de no ejercer el recurso de reconsideración para que proceda un descuento de un 25% en las multas.

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y debate preliminar en la Comisión.

Al comenzar el estudio de la iniciativa legal en informe, **la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas (DGA), señora Carmen Herrera**, previno que en su elaboración se contó con la asesoría de especialistas en derecho administrativo sancionador y que, a su respecto, ya se han recibido algunas observaciones de organizaciones. Empezó su [presentación](#) con la siguiente lámina, que reseña la evolución de la normativa sobre la materia:



Resaltó que, pese a que el Código de Aguas fue dictado en 1981, el Departamento de Fiscalización de la DGA se crea en 2004, mediante una

¹ La Comisión dedicó al estudio de este proyecto las sesiones del [24 de abril](#); [8, 15](#) y [31 de mayo](#), [22 de julio](#) y [5 de agosto](#) de 2024, que fueron transmitidas por TV Senado y pueden revisarse utilizando el link incorporado en las citadas fechas.

resolución, por lo que no forma parte de la estructura orgánica del Servicio. Añadió que, recién desde el 2018, con la [ley N° 21.064](#), que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, se instauró un procedimiento de fiscalización reglado y las sanciones son aplicadas directamente por la entidad, pues con anterioridad éstas quedaban sujetas a la decisión de los tribunales. Dicha ley estableció, también, una graduación en las multas, cautelando la proporcionalidad de las penas y determinando agravantes, que han sido muy útiles en la aplicación práctica de la normativa.

Evidenció, con todo, que el tiempo transcurrido ha demostrado algunas falencias, que se busca corregir mediante este proyecto, toda vez que la [ley N° 21.435](#), que reforma el Código de Aguas, no incluyó normas procedimentales. Aseveró, sin embargo, que el interés de la DGA en el asunto no se agota en este Mensaje, sino que, a partir del año pasado, se está impulsando un plan de fortalecimiento de la fiscalización que incluye incorporar más personal y nuevas tecnologías, como las que han permitido realizar batimetrías, que son acciones de alto estándar técnico, en los embalses Puclaro y La Paloma.

A propósito de lo consignado, subrayó la necesidad de mejorar la gestión de las aguas en el territorio, reducir la sensación de impunidad o de respuesta tardía ante ciertas transgresiones, generar un procedimiento alternativo para atender distintos tipos de infracciones e introducir herramientas para incentivar el cumplimiento.

En cuanto a los objetivos de la iniciativa, indicó que, en primer lugar, se busca incluir mecanismos de corrección temprana de inobservancias menores, existentes en todas las legislaciones de carácter fiscalizador, a fin de promover el cumplimiento de la normativa antes de poner en ejercicio la facultad sancionatoria, optimizando así al personal disponible. Enfatizó, en este sentido, que la DGA no agota su labor con la imposición de una sanción, sino que ella prosigue para asegurar que ésta se cumpla y, más aún, que cesen las conductas lesivas y se reestablezca el imperio del derecho, especialmente, en situaciones como las extracciones ilegales o las modificaciones en el cauce. Aclaró, sin embargo, que el incumplimiento de las medidas ordenadas en la corrección temprana, derivarían en un procedimiento sancionatorio.

En segundo término, manifestó que se viene estableciendo un procedimiento simplificado, que no elimina, sino que complementa el existente que es útil, pero extenso, requiriéndose una alternativa que permita acortar los plazos en determinadas hipótesis y responder así con mayor celeridad en algunos territorios, como aquellos declarados zona de escasez hídrica.

Relevó que el ejercicio de la potestad sancionatoria estatal exige la instrucción de un procedimiento, no siendo posible aplicar sanciones sin que ello tenga lugar. De igual forma, consideró sustantivo que, en función del

principio de legalidad, las infracciones que pueden ser objeto de este procedimiento no sean fijadas por resolución de la DGA ni queden entregadas al criterio unilateral de fiscalizadores o fiscalizados.

Profundizó que, entre las principales innovaciones del procedimiento simplificado que se propone, se plantea acotar diversos plazos y omitir la posibilidad de entablar algunos trámites dilatorios, y remarcó que este instrumento es de especial importancia para la unidad a su cargo, pues, pese a que ésta logra llevar adelante numerosos procedimientos de fiscalización, se requiere mejorar los tiempos de respuesta.

Un tercer objetivo de la iniciativa es resolver distintos problemas que retardan la notificación, trámite esencial para el debido proceso, el cual, por ende, debe realizarse adecuadamente.

Advirtió que, en este caso, no solo se modifican normas vinculadas a la fiscalización, regulada a partir del artículo [172 bis](#) del Código de Aguas, sino también el [artículo 139](#), que se ocupa del régimen general, con el fin de ajustarlo al nuevo [artículo 46](#) de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, que valida el uso de medios electrónicos, lo que se pondrá en marcha conforme avance la implementación de la [ley N° 21.180](#), sobre transformación digital del Estado, para lo cual se incluye una norma transitoria.

Adicionalmente, se propone consagrar una modalidad especial de notificación para el procedimiento de fiscalización, que permitiría al fiscalizador entregar una copia del acta a la persona que se interrelaciona con él en terreno, como sucede en otras legislaciones, pero que al no contemplarse actualmente en el Código de Aguas genera la necesidad de retornar a las oficinas para proceder del modo habitual, en lugar de aprovechar la ocasión de verificar el trámite mediante la entrega del acta directamente al administrador, al gerente o al capataz presentes en la visita inspectiva.

Luego, sostuvo que un último objetivo del texto es introducir otros ajustes puntuales. Así, detalló que se busca favorecer el cumplimiento de resoluciones, estableciendo la posibilidad de que las municipalidades puedan colaborar voluntariamente en la etapa de ejecución de las mismas.

Añadió que, además, se persigue incentivar el pago de multas en sede administrativa y desestimular las acciones dilatorias, mediante la incorporación de un descuento de 25% respecto del monto si el sancionado se allana y paga dentro del plazo, haciendo precluir su derecho a presentar el recurso de reconsideración. Apuntó que este tipo de modalidades es usual en diversas normativas y descartó que se afecte el principio de impugnabilidad, que garantiza a los fiscalizados la posibilidad de recurrir ante la justicia en caso de sentirse afectados por una decisión, cuya vigencia reafirmó.

Señaló, a continuación, que también se procura fortalecer las facultades de la DGA ante la extracción no autorizada de aguas, una de las infracciones más comunes después de la desviación de cauce. En este aspecto, ante ciertas inquietudes, replicó que el Servicio comprende que la seguridad jurídica y el principio de legalidad son elementos fundamentales para el derecho administrativo sancionador, no siendo posible innovar en infracciones o en sanciones ajenas a un texto legal expreso, pero recalcó que, entre las tareas que el Código de Aguas entrega a la entidad, se encuentra el resguardo del consumo humano, el equilibrio entre las funciones ecosistémica y productiva y, además, la protección de los terceros afectados, por ejemplo, los titulares de derechos de aprovechamiento.

Pasó, enseguida, a revistar las enmiendas sugeridas en relación con diversos preceptos concernidos.

Artículo 138

Destacó que esta disposición no se refiere solo a las resoluciones en materia de fiscalización, sino al cumplimiento de ellas, en general, por lo que quedan comprendidas actuaciones, tales como, la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, la autorización para construir obras hidráulicas, o cualquier otra resolución, incluidas las que aplican sanciones.

Resaltó que, en rigor, no se persigue modificar la norma vigente, sino solo adicionar un nuevo inciso cuarto, que posibilitaría que, cuando la DGA haya instruido alguna medida, las municipalidades, en forma voluntaria, puedan apoyar su ejecución, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y atenuar así las dificultades que el Servicio enfrenta para conseguir que sus resoluciones sean cumplidas.

Ilustró que una situación de este tipo podría ocurrir cuando la DGA ordena instalar un sello para paralizar una extracción ilegal, el que puede ser alterado, lo que constituye un delito. Para evitarlo, la municipalidad podría apoyar al Servicio mediante la realización de rondas de vigilancia y de acciones que impidan la conducta, como la intervención, con participación de personal especializado, del panel eléctrico del infractor. Postuló, asimismo, que las municipalidades podrían también colaborar a restituir el cauce intervenido, cuando las faenas quedan abandonadas tras detectarse la extracción ilegal de áridos.

Artículo 139

A este respecto, recordó que la norma vigente es antigua y se remite a las formas de notificación reguladas en los artículos [44](#) y [48](#) del Código de Procedimiento Civil, las que se han ido modificando en otros textos, pero persisten en el Código de Aguas. Hizo presente que se trata de una disposición

que se refiere a las notificaciones, en general, y no solo a aquellas vinculadas a los procedimientos de fiscalización, y que se pretende reemplazar íntegramente por un precepto de inciso único.

Reiteró que ello viene a introducir, en este ámbito, las innovaciones contenidas en la ley N° 21.180, que autoriza las notificaciones mediante medios electrónicos, y que la vigencia de esta enmienda está condicionada al avance en la implementación de dicho texto, lo que se explicita en una norma transitoria.

Artículo 172 quáter

Previno que este precepto está inserto en el proceso de fiscalización, particularmente, en el procedimiento ordinario, y señaló que la modificación propuesta busca perfeccionar el mecanismo de notificación.

Remarcó el carácter esencial de este trámite, pues constituye el momento en que se traba la litis y el presunto infractor conoce los cargos que se le formulan y las infracciones por las que será investigado y, a partir de ello, se garantiza su derecho a la legítima defensa. Enfatizó, además, que, a su juicio, la notificación más perfecta es la de carácter personal, por lo que el Servicio la privilegia y así se revela estadísticamente.

Acotó que la proposición recoge diversas situaciones que los fiscalizadores enfrentan en la práctica, atendido que, habitualmente, los representantes legales no se encuentran en el terreno, como sucede en empresas agrícolas o mineras, y su notificación posterior dilata innecesariamente el trámite. Expuso que el texto insiste en favorecer la notificación personal, pero habilita otras alternativas en ciertas hipótesis en que ella no es posible.

Aclaró que el inciso final no se modifica, el cual alude a aquellos procedimientos de fiscalización, tanto en terreno como de gabinete, en que no se detectan infracciones y, por tanto, concluyen con la entrega de copia del acta al fiscalizado y el cierre del expediente. Reconoció que es inusual que no se detecten situaciones que investigar, aunque sí es más frecuente que se cierre un expediente sin sanciones, en atención a que el presunto infractor presenta descargos y aporta pruebas, según el procedimiento vigente.

Artículo 172 septies

Manifestó que este artículo se refiere al procedimiento simplificado de fiscalización, que sería aplicable cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis respecto de los hechos investigados:

1. Que sean sancionables con las multas expresadas en los literales a), b) y c) del [artículo 173 ter](#).

2. Que se realicen en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, en conformidad con lo dispuesto en el [artículo 314](#).

3. Que se realicen en zonas de prohibición, en conformidad con lo dispuesto en el [artículo 63](#).

4. Que no requieran la realización de fiscalización en terreno.

En torno al numeral 1, indicó que el artículo 173 ter es el que gradúa las multas aplicadas por la DGA, y los literales a), b) y c), aluden a aquellas que van de 10 a 500 UTM. Acotó que su denominación como de “baja cuantía” deriva de una comparación con todas las que aplica el Servicio, no representando una calificación, pues se reconoce que ese monto es significativo, particularmente, para las personas naturales. Puntualizó que la letra d) del mencionado precepto incluye multas que oscilan entre 501 y 1.000 UTM, las que, incluso, pueden duplicarse en el evento de reiteración.

Acerca de la segunda hipótesis, recalcó que, tal como sucede en las restantes, la constancia de encontrarse en la situación descrita debe quedar establecida cuando se levanta el acta, pues de ello dependerá que el asunto se sustancie según el procedimiento simplificado y, consecuentemente, determinará los plazos aplicables.

Sobre el número 3, observó que las zonas de prohibición son una medida extrema, en que ya no se pueden constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas por haberse constatado que no existe disponibilidad del recurso, pese a que, habitualmente, se han aplicado medidas previas para proteger el acuífero. Estimó que, en estos casos, la agilidad en la labor de fiscalización de la DGA se vuelve más relevante para velar por el equilibrio entre la función ecosistémica y las actividades productivas, resguardar el consumo humano y, también, garantizar que quienes tienen derechos de aprovechamiento de aguas legalmente constituidos puedan ejercerlos.

En cuanto a la última hipótesis, esto es, cuando no se requiere fiscalización en terreno, puso como ejemplo el registro en el software de monitoreo de extracción efectiva o la obligación, contemplada en el [artículo 122 bis](#), de que las organizaciones de usuarios presenten a la DGA su registro actualizado, lo que se verifica administrativamente. Advirtió, sin embargo, que, igualmente, se requiere constatar la infracción y levantar un acta.

A su turno, **el Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez**, precisó dos aspectos que, a su entender, pudieran llevar a cierta confusión.

Aludió, en primer término, a que el artículo 172 septies propuesto dispone, en su encabezado, que el procedimiento simplificado tendrá lugar

cuando se verifique “alguna” de las circunstancias descritas; es decir, basta que se dé una de ellas para que dicho procedimiento sea plenamente aplicable.

En segundo lugar, sostuvo que el numeral 3 del artículo 172 septies se refiere exclusivamente a zonas de prohibición, vale decir, a lo concerniente a aguas subterráneas, sin que estén comprendidas las declaraciones de zonas de agotamiento, que se aplican, con la misma finalidad, en aguas superficiales.

Respecto de esto último, **doña Carmen Herrera** comentó que se ha procurado que la aplicación del procedimiento simplificado se determine por situaciones objetivas, dejando aquellas más discrecionales y que, por tanto, ameriten investigaciones de mayor profundidad e interacción con los fiscalizados, al procedimiento ordinario. No descartó, sin embargo, incorporar las zonas de agotamiento, aunque reveló que hay pocas declaraciones de este tipo.

En otro orden de cosas, **la Honorable Senadora señora Provoste** expresó que puede estimarse que la letra e) del inciso segundo del artículo 172 septies, que el numeral 6 del artículo único del proyecto introduce en el Código de Aguas, tiene carácter orgánico constitucional por determinar atribuciones de los tribunales de justicia.

Doña Carmen Herrera planteó que la aludida letra e) reproduce, prácticamente en los mismos términos, la norma vigente, que concede, en el marco del procedimiento ordinario, ambas vías de impugnación. Acotó que el proyecto de ley no altera el [artículo 137](#) del Código de Aguas, referido al recurso de reclamación, que se tramita ante los tribunales, sino el [artículo 136](#), relativo al recurso de reconsideración, que se verifica en sede administrativa, reduciendo el plazo para su interposición.

Don Carlos Estévez apuntó que, en su concepto, la norma aludida no conlleva modificaciones al régimen recursivo existente, toda vez que cualquier resolución emanada de la DGA puede ser impugnada por las vías señaladas. Añadió que la enmienda propuesta solo implica reducir el plazo para que el interesado interponga la reconsideración.

En la siguiente sesión, **la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera**, retomó la exposición del proyecto de ley, dando lectura a los literales del inciso segundo del artículo 172 septies que se propone introducir, los que desarrollan el procedimiento simplificado.

En relación a la letra a), recordó que la opción preferente para el Servicio será la notificación personal al presunto infractor, pero, en caso de que no sea posible, el artículo 172 quáter introduce una alternativa que permite practicarla ante el administrador u otra persona que se encuentre en la faena fiscalizada. En lo tocante a la letra b), se acorta de quince a cinco días el plazo

para que el presunto infractor presente sus descargos y precisó que, cuando el texto alude a derechos que existen por el solo ministerio de la ley, se refiere a situaciones como las descritas en los artículos [20](#), [56](#) y [56 bis](#) del Código de Aguas. Asimismo, anotó que la letra e) reduce de treinta a diez días el plazo para interponer el recurso de reconsideración, respecto del contemplado en el procedimiento ordinario.

Artículo 172 octies

Sostuvo que este nuevo precepto, vinculado específicamente a la extracción no autorizada, encontraría su justificación en la significación del bien jurídico tutelado. Remarcó que se trata de la situación más fiscalizada por la DGA, aun cuando no la más sancionada, que es la modificación de cauce, lo que se explica pues en muchos procedimientos se logra acreditar un título que no está registrado en el catastro público de aguas. Repasó que la ley N° 21.435 estableció un plazo para regularizar la inscripción, lo que contribuirá a mejorar las bases de datos con que cuenta la DGA, evitando fiscalizaciones en terreno que pudieran evitarse. Seguidamente, relevó que el mecanismo contenido en el inciso cuarto es una medida provisional que busca asegurar el cumplimiento de una resolución, en forma previa a que se tramite completamente el procedimiento respectivo.

Artículo 172 nonies

Tras dar cuenta del contenido de esta proposición, aclaró que el [artículo 299](#) del Código de Aguas se refiere a las atribuciones de la DGA y su literal c), se ocupa, en particular, de las de policía y vigilancia.

Artículo 176

Acotó, posteriormente, que el proyecto de ley propone reemplazar el inciso tercero de este artículo, ya existente en el Código de Aguas y relativo a las multas, sobre las cuales enfatizó que se aplican a beneficio fiscal.

Artículo 299, letra c)

Reiteró que esta norma del Código del ramo apunta a las atribuciones de policía y vigilancia con que cuenta la Dirección General de Aguas, subrayando que el párrafo segundo que la iniciativa legal incorpora tiene por objeto describir, con mayor profundidad, estas últimas labores.

Disposiciones transitorias

Junto con dar lectura a los dos artículos transitorios propuestos, remarcó que el primero de ellos alude a las notificaciones, determinando la forma en que se irá procediendo, paulatinamente, en tanto no entre en vigencia

plena la enmienda que se sugiere realizar en el artículo 139, que, por su parte, está condicionada a la eficacia de la ley N° 21.180.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

La profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de los Andes, señora Rosa Fernanda Gómez, comenzó su [presentación](#) discrepando de que el informe financiero del proyecto de ley descarte que éste irrogue nuevos gastos, en circunstancias de que, a su juicio, es evidente la necesidad de ellos para ejecutar algunas de las nuevas atribuciones que se encargan a la DGA, como realizar gestiones con los municipios, implementar nuevas formas de notificación, dictar instrucciones y generar sistemas eficientes de cobro de las multas. Comparó la situación con iniciativas similares, como el proyecto de ley que fortalece y mejora la eficacia de la fiscalización y el cumplimiento de la regulación ambiental a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), modificando al efecto el artículo segundo de la ley N° 20.417, y regula otras materias que indica ([Boletín 16.553-12](#)), advirtiendo que, en ese caso, se incorporan 18 nuevos funcionarios.

Luego, analizó detalladamente las modificaciones que se proponen, comenzando por el inciso cuarto que se intercalaría en el [artículo 138](#) del Código de Aguas, el que consideró una mera expresión del principio de coordinación, que no aporta valor agregado a la norma, pues exigirá, de todas formas, suscribir acuerdos o convenios de colaboración con las entidades que deseen apoyar la labor de la DGA, particularmente, en el caso de los municipios, que cuentan con una amplia cobertura territorial, pero solo excepcionalmente disponen de recursos económicos para ejecutar estas labores.

Destacó, enseguida, la referencia que la nueva redacción que se propone para el artículo 139 del citado Código realiza a la ley N° 19.880, en materia de notificaciones, ajustándola a medios electrónicos, lo que, en su concepto, evita que se interprete que este último cuerpo normativo tiene solo carácter supletorio.

Sostuvo, a continuación, que el Código adolece de una grave confusión entre las fases de fiscalización y sanción, que no se aprecia en otros ordenamientos y que queda ya de manifiesto en el epígrafe del apartado respectivo. Explicó que la primera es una etapa previa, en que se investiga la eventual comisión de un ilícito; en tanto, la segunda, tiene lugar una vez que se ha detectado una vulneración y, como consecuencia, se instruye formalmente un procedimiento, en que se presentan descargos, se aporta la prueba y se efectúan todas las diligencias necesarias para determinar la responsabilidad. Resaltó que esta anomalía genera un serio problema a la DGA, pues no resulta claro si es la denuncia la que detona el procedimiento sancionatorio o se

requieren actuaciones previas, como sucede en la regulación comparada, en que existe una etapa de fiscalización preliminar.

Aseguró que el proyecto de ley ahonda dichas dificultades al establecer una etapa de vigilancia, que, en su concepto, es solamente otra manifestación de la potestad de fiscalización, y que, junto con la investigación, constituyen fases previas, desformalizadas, que no requieren procedimiento y en que la DGA puede adoptar las medidas necesarias para proteger el recurso hídrico. Refrendó, por ende, que se requiere establecer claramente que fiscalización y sanción son fases separadas, en que se pueden adoptar decisiones distintas, todas encaminadas a la protección del bien jurídico, a saber, el recurso hídrico.

Ahora bien, en cuanto a esta labor de vigilancia, expresó que el párrafo segundo que se propone incorporar en la letra c) del artículo 299 se limita a identificar inobservancias menores, lo que ocasiona incertidumbre respecto de cuál sería el procedimiento si las que se detectan son de mayor envergadura. Postuló que sería más apropiado que se incluya cualquier tipo de ellas.

Valoró la incorporación, mediante el artículo 172 septies propuesto, de un procedimiento simplificado, cuya actual omisión impide disponer de alternativas diferenciadas para infracciones de diversa naturaleza, lo que contrastó con las distintas opciones que entrega, por ejemplo, el sistema procesal penal. Lamentó, con todo, que la innovación se restrinja a cuatro hipótesis, en lugar de quedar abierta genéricamente para infracciones que no comprometan gravemente el bien jurídico protegido. Cuestionó, además, que la reforma limite la posibilidad de que la DGA suspenda en sede administrativa los efectos del acto, atribución que queda entregada exclusivamente a los tribunales de justicia.

Refiriéndose al artículo 172 octies, advirtió que facultar a la DGA a paralizar la extracción ilegal solo en la resolución de término, como dispone el inciso primero, pudiera resultar tardío; en tanto, la situación excepcional contemplada en el inciso cuarto, a que aludió la Jefa del Departamento de Fiscalización de la DGA como medida provisional, podría dar lugar a interpretaciones equívocas.

En torno a los mecanismos de corrección temprana, previstos en el artículo 172 nonies del texto, estimó que el concepto de inobservancias menores es impreciso, siendo deseable que la DGA ilustre referencialmente qué tipo de situaciones podrían quedar incluidas en él. Adujo, asimismo, que el plazo de diez días, prorrogable por el mismo lapso, que se otorga al infractor para corregirlas, resulta breve y rígido. Propuso establecer un rango, que la DGA pueda utilizar a su arbitrio, según la entidad de la hipótesis.

En lo tocante al inciso tercero del [artículo 176](#), que se propone reemplazar, discrepó de presentar la rebaja de la multa, en caso de no interponerse el recurso de reconsideración, como un mecanismo para evitar dilaciones, pues ello podría ser representado por el Tribunal Constitucional como una afectación al derecho a impugnar. Juzgó más conveniente enfatizar su carácter voluntario y analizar si, también, involucraría la renuncia a recurrir judicialmente. Sugirió, adicionalmente, hacer más atractivo el incentivo, estableciendo un rango, como en el caso de la Comisión para el Mercado Financiero, que puede reducir las sanciones hasta en un 75%, según la colaboración del infractor a la investigación.

Sobre las disposiciones transitorias, reforzó su respaldo a remitir las notificaciones a la ley N° 19.880, modificada por la ley N° 21.180, pero previno de las complejidades que importa la notificación mediante correo electrónico, soporte entregado a la intervención del Servicio de Registro Civil e Identificación y previsto para las últimas etapas de aplicación de la normativa, el 2026. En ese plano, si bien admitió su eficacia en la mayoría de los casos, alertó sobre la existencia de proposiciones, desde el Ejecutivo, que se orientan a suprimir esta forma de notificación, atendido que las casillas no dependen del usuario ni de un organismo público y pueden suscitar errores y problemas que afecten su funcionamiento.

Reprochó, posteriormente, la ambigüedad de la expresión “último domicilio registrado en el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral”; remarcó que la notificación residual a través del sitio web institucional implica implementar un soporte con el correspondiente costo, como sucede en la Superintendencia del Medio Ambiente, en que se debió habilitar un sistema por mandato legal, y evidenció que el proyecto de ley no precisa cuándo se entienden notificados los envíos a través de correos electrónicos.

Abordó, enseguida, otros aspectos normativos, de carácter global, que, en su concepto, requerirían alguna revisión. Así, insistió en separar las fases de instrucción y sanción, sea en dos organismos o dejando al Jefe del Servicio este último rol, como ha sucedido, por ejemplo, en la CMF, en que existe un fiscal y los comisionados, que deciden desprovistos de conocimiento previo.

Reveló que, vinculado a lo anterior, se encuentra el período de información previa. Sostuvo que la reforma introducida al Código de Aguas, mediante la ley N° 21.064, supone que haya denuncia, sin esclarecer qué sucede si ello no ocurre, como en los casos en que la causa se detona por alguna noticia que recibe la DGA o de antecedentes obtenidos en una fiscalización espontánea. Rememoró que esta imprecisión ya generó un problema, pues dicha entidad dictó la Circular N° 3, de 2019, que imparte instrucciones sobre la apertura de períodos de información previa, lo que fue reprochado por la Contraloría, que descartó aplicar supletoriamente la [Ley de](#)

[Bases Generales de la Administración del Estado](#), atendido que existe una normativa particular en el Código de Aguas, y expuso que la tramitación de denuncias infundadas o hechos que son de competencia de otros organismos demuestra la necesidad de una etapa previa para determinar si se configura algún ilícito y si ello cabe dentro de la esfera de las atribuciones de la DGA, lo que hoy no existe porque se confunden las fases descritas.

Agregó que otro tema que requiere una revisión normativa lo constituye la duración del procedimiento administrativo. Sostuvo que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado establece un plazo de seis meses, que data de 2003, el que frecuentemente no se cumple, en ocasiones por la acción de los mismos intervinientes. Remarcó la necesidad de replicar el proceso penal y consagrar términos que dependan de la envergadura o gravedad de los casos.

Destacó que el objetivo de la DGA y de los organismos públicos es el cumplimiento de la normativa, más que la aplicación de sanciones, pero reprochó la escasa claridad que se aporta sobre las acciones dirigidas a corregir las inobservancias. Si bien reconoció que la discrecionalidad no es esencialmente negativa y pudiera significar una deseable flexibilidad, consideró pertinente que la ley ilustre, a vía ejemplar, algunas de las opciones, tales como advertencias o recomendaciones, el cese de la infracción y/o la reparación de sus efectos, la subsanación de la contravención y los acuerdos o pactos.

En materia de prescripción, indicó que el artículo 173 quáter del Código de Aguas solo alude a las infracciones, fijando un plazo de tres años desde su comisión, sin distinguir la gravedad de éstas ni determinar una regla para su cómputo en omisiones o en acciones que no ocurren en un momento preciso, como estados o hechos continuos o permanentes, por ejemplo, la intervención del cauce del río. Evidenció, asimismo, que la norma no se ocupa de la suspensión ni de la interrupción del plazo de prescripción ni alude a la prescripción de las sanciones.

Explicó, en otro ámbito, que la normativa comparada para determinar castigos fija criterios como el beneficio económico obtenido o la conducta anterior del infractor, mientras el Código de Aguas incluye factores tales como si el ilícito involucra a aguas superficiales o subterráneas o la cantidad de usuarios afectados, sin aclarar la forma en que influyen en la sanción aplicable.

Tras ello, hizo alusión a los concursos de infracciones, esto es, lo que sucede cuando se comete más de una de ellas. Admitió que, en general, el asunto no se aborda en el ámbito administrativo, aunque sí se está haciendo en el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales ([Boletín N° 11.144-07](#)). Subrayó que, a nivel jurisprudencial, esto ha generado debate,

existiendo pronunciamientos de la Corte Suprema en casos vinculados a la DGA.

Profundizó, también, en la falta de claridad de la actual normativa en torno a las expresiones “reincidencia” y “reiteración”, estimando que este proyecto de ley pudiera resolver el punto. Mencionó que la iniciativa vinculada a la protección de datos personales manifiesta, en esta materia, que la primera se configura cuando se haya sancionado al infractor dos o más veces en los últimos treinta meses.

Finalmente, recordó que una vía privilegiada para que la DGA conozca de hechos ilícitos es la denuncia de particulares y reveló que, en otros organismos públicos, estas situaciones alcanzan el 50% de los casos investigados, lo que, a su juicio, hace aconsejable analizar la incorporación de alguna regla para las denuncias temerarias, como la contenida en el [artículo 65](#) de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

A su turno, **el Presidente del Consejo de Administración del Embalse Paloma y de la Junta de Vigilancia del Río Limarí, señor José Eugenio González**, detalló que su principal proposición para mejorar la iniciativa en comento se orienta a incorporar a las organizaciones de usuarios en la modificación que se busca realizar al artículo 139 del Código de Aguas, con la finalidad de que puedan contribuir con la DGA, especialmente, a realizar las notificaciones. Remarcó que estas entidades, pese a su carácter privado, cumplen una función pública y disponen de funcionarios, como celadores y jueces de aguas, que están en contacto permanente con los usuarios y, también, con quienes no lo son, procurando evitar la extracción sin título habilitante.

Planteó, además, que el plazo de cinco días que el proyecto de ley propone para presentar los descargos en el procedimiento simplificado es extremadamente exiguo y debería duplicarse, atendiendo la realidad de sectores apartados. Añadió, en ese punto, que, a diferencia de lo que podría esperarse, los avances en las comunicaciones han supuesto el reemplazo o el empeoramiento de los mecanismos de correspondencia tradicional, como el correo postal.

La Honorable Senadora señora Provoste coincidió en que el informe financiero parece inconsistente con las mayores atribuciones que se otorgan en el ámbito de la fiscalización.

Asimismo, señaló la pertinencia de aclarar qué se entenderá por inobservancias menores.

Por otro lado, y sin perjuicio de compartir la conveniencia de separar las etapas de fiscalización y sanción, expuso que, en ocasiones, ello redundaría

en una mayor demora en las decisiones. Ilustró que, en el caso del socavón ocurrido en Tierra Amarilla, la DGA, entidad en que dichas fases están unidas, fiscalizó y resolvió el asunto en tres meses, mientras la SMA, donde están separadas, tardó dos años.

El Honorable Senador señor Castro Prieto valoró las propuestas formuladas por la profesora señora Gómez y requirió analizar la posibilidad de incluirlas en el proyecto de ley, a través de indicaciones.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó a la DGA aportar estimaciones en relación a las infracciones que se sustanciarían según el procedimiento simplificado y requirió a la catedrática profundizar en las dificultades que advierte para que los municipios contribuyan a la labor del Servicio.

La Honorable Senadora señora Aravena, en tanto, compartió el interés en incorporar al proyecto de ley algunos de los aspectos sugeridos por la expositora, sea mediante una mesa técnica o la presentación de indicaciones.

Por su parte, **la Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera**, destacó la amplitud de la exposición de la profesora señora Gómez, aunque aseveró que algunas de las materias comprendidas en ella resultan debatibles y escapan al contenido del proyecto, que, contrariamente, procuró ser muy específico y de rápida tramitación.

En particular, aunque reconoció que la normativa vigente confunde las etapas de fiscalización y sanción, relevó el avance que representó la ley N° 21.064, pues implicó facultar al Servicio para aplicar directamente sanciones, en lugar de remitir los antecedentes a los tribunales de justicia, donde solo un porcentaje muy bajo terminaba con la imposición de aquéllas. Resaltó que, antes de ese texto, parecía estar más nítido el distingo, pero a costa de una menor eficacia, en tanto, su dictación implicó fortalecer la capacidad sancionatoria de la DGA, consagrando un procedimiento reglado para garantizar el debido proceso. Postuló, en consecuencia, que, a diferencia de otros servicios, en la DGA la confusión entre ambas etapas es el resultado histórico de la forma en que se generó una solución legislativa el año 2018 y que significó un importante avance.

Aunque concordó en que es pertinente distinguir explícitamente tales etapas, reveló que internamente ya se distribuyen estas facultades mediante resoluciones, de forma de cautelar la imparcialidad. En todo caso, señaló que ello no está contemplado en la iniciativa en examen e implicaría la formulación de indicaciones.

Acerca de las labores de vigilancia, enfatizó la importancia de esta herramienta para la DGA y consideró adecuado detallar algunas acciones, a vía ejemplar, aclarando si solo se apuntará a subsanar inobservancias menores o, también, otras de mayor trascendencia.

La Honorable Senadora señora Allende solicitó esclarecer cómo se genera el distingo descrito.

Doña Carmen Herrera expresó que el proyecto de ley entrega esta atribución al Director General de Aguas, a través de una resolución, sin perjuicio de lo cual existe plena disposición a explorar otras técnicas normativas, como radicarla en un reglamento o, incluso, estipular las hipótesis y dejar solo al ámbito administrativo la regulación del procedimiento. Recalcó la importancia del dictamen aludido y sugirió que una mayor precisión en este asunto pudiera abarcar, además, los casos en que no puede iniciarse un procedimiento de inobservancias o cuando éstas no se subsanan y debe comenzarse uno sancionatorio. Subrayó, con todo, que la discrecionalidad administrativa es una herramienta útil, no obstante establecer resguardos para que ella no se transforme en arbitrariedad.

Siguiendo con sus apreciaciones, detalló que las hipótesis de aplicación del procedimiento simplificado derivan de tres criterios, a saber, la naturaleza del procedimiento, esto es, si se originó o no de una fiscalización en terreno, la baja cuantía de la multa posible y la urgencia de obtener una decisión. Al respecto, manifestó que el Ejecutivo está disponible para ampliarlas, puntualizarlas o restringirlas. Sobre la magnitud estadística de los expedientes, indicó que, desde el 2018 al 2024, cerca del 25% de los procedimientos de fiscalización ha tenido lugar en las Regiones de Coquimbo y Valparaíso, que se encuentran con decreto de escasez.

En torno a la suspensión del acto, argumentó que la DGA entiende que se aplica supletoriamente la ley N° 19.880, pero estimó factible incorporar alguna disposición más explícita y remarcó que el propósito de evitar trámites dilatorios no solo se refiere a aquellos emanados de los particulares, sino también a las gestiones de la propia Administración, respecto de las que se incorporan plazos.

En cuanto a la proporcionalidad de las multas, admitió que es un aspecto que tampoco está contemplado en el proyecto de ley y que, probablemente, requeriría una revisión, tanto en los máximos como en los mínimos.

Finalmente, reflexionó que la labor de la DGA debe apuntar a mejorar la gestión en los territorios y minimizar los conflictos, lo que requiere disponer de mayores y mejores herramientas de actuación, propósito último de esta iniciativa.

A su turno, **la profesora señora Gómez** recordó que la aprobación de la ley N° 21.064 tampoco implicó aumentar los recursos financieros para la DGA.

En alusión al socavón en Tierra Amarilla, sostuvo que, existiendo una Resolución de Calificación Ambiental, la competencia debió recaer en la SMA, por lo que, probablemente, la DGA aparece más efectiva remitiendo los antecedentes a ese organismo, mientras la actuación de aquella presenta mayor duración por la naturaleza de la infracción, del procedimiento y las características de los infractores. Insistió en que sería muy adecuado distinguir las etapas de fiscalización y sanción al interior de la DGA, sin perjuicio de que puedan contemplarse plazos para evitar dilaciones.

Sobre el inciso cuarto que se propone incorporar en el artículo 138 del Código de Aguas, reiteró que resulta poco útil, en tanto solo repite el principio de coordinación establecido en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que deberá concretarse a través de la suscripción de un convenio de colaboración con los municipios que estén dispuestos. Sugirió, en consecuencia, analizar algún mecanismo más directo.

Por último, en lo tocante a los mecanismos de corrección temprana, señaló la necesidad de fortalecer dicho aspecto, pues es la tendencia en otros procedimientos sancionatorios, en tanto tienden a mantener la armonía en la comunidad y optimizar la labor de la Dirección General de Aguas.

En una sesión posterior, **el profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Emanuel Ibarra**, anticipó que su [presentación](#) incorpora una mirada práctica, basada en su experiencia laboral en la Superintendencia del Medio Ambiente durante el período en que se redactó el respectivo procedimiento simplificado y se puso en marcha el mecanismo de corrección temprana.

Por ello, en términos generales, valoró la iniciativa en examen, que sintetizó como una modernización de los procedimientos de la DGA, en línea con otras áreas de la Administración Pública que han venido acogiendo las mismas herramientas.

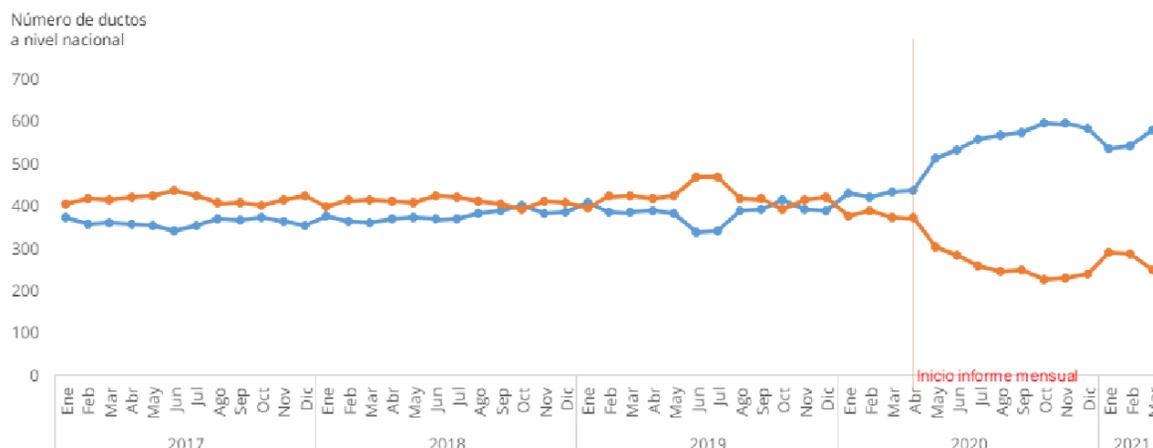
En relación con el procedimiento simplificado incluido en el proyecto de ley (artículo 172 septies), destacó la introducción del mecanismo que permite obtener una rebaja de un 25% en la multa en caso de allanarse a la sanción, augurando que acelerará los procedimientos, pero sostuvo que los cinco días que se otorgan para formular descargos podrían ser escasos, pues el texto exige al usuario acompañar todos los medios probatorios; además, ponderó como excesiva la reducción a diez días del plazo para presentar el recurso de reconsideración.

Argumentó que, en general, hay dos corrientes para determinar las causales de aplicación de los procedimientos simplificados, a saber, una que los utiliza para indagar vulneraciones menores y otra que los ocupa en situaciones que requieren una resolución urgente. Añadió que en la proposición en comento se reúnen ambas hipótesis, incluyendo infracciones ocurridas en zonas de prohibición y de escasez hídrica, las que pueden llegar a tener cierto nivel de complejidad, por lo que es necesario que el administrado disponga de plazos suficientes. Aseguró que los principales retrasos en el procedimiento actual radican en actos de la Administración, por lo que aumentar los términos para presentar descargos y reconsiderar contribuirá a proteger mejor a los administrados, sin perjudicar la simplificación que se quiere dar al procedimiento.

En referencia a la corrección temprana, manifestó que el artículo 172 nonies propuesto dispone que se aplicará a inobservancias menores. Al respecto, subrayó que la ley debiera definir qué entiende por éstas, sin perjuicio de que la DGA pueda desarrollar la noción, a través de una instrucción o un reglamento. Señaló que el proyecto que regula materias similares, en lo tocante a la SMA, conceptualiza qué es una inobservancia menor como aquella que no pone en riesgo significativo ni afecta el bien jurídico protegido.

Respaldó, luego, que se impida acceder a este mecanismo, que calificó como un beneficio -pues exime de la sanción-, a quienes han sido sancionados con una multa de cuarto o quinto grado en los tres años previos, pero sugirió agregar al contumaz, esto es, a quien fue beneficiado por la corrección temprana y la incumplió. Postuló, asimismo, que deberían detallarse, al menos ilustrativamente, algunos mecanismos a través de los cuales operará la corrección temprana, como una carta de advertencia o planes de corrección, y expuso que el plazo de diez días, ampliable por una sola vez, que se otorga para subsanar las inobservancias puede ser muy breve. Comparó la situación con el ya aludido Boletín N° 16.553-12, que contempla un plazo de meses en este tópico.

Mostró, seguidamente, una carta de advertencia utilizada por la SMA, resaltando su sencillez, y reveló, mediante el siguiente gráfico, la forma en que la aplicación de esta herramienta impactó en la observancia de la norma de riles, enfatizando que el cumplimiento e incumplimiento (líneas azul y naranja, respectivamente), varían sustantivamente a partir de su puesta en marcha:



Juzgó que dicho efecto se produce por el desconocimiento de muchos usuarios acerca de sus obligaciones y la forma de cumplirlas y aseveró que la corrección temprana es una herramienta positiva, tanto para el administrado como para la Administración, pues se orienta al fin último, que es la observancia de la normativa, y obligará a la DGA a asumir una labor educativa en las resoluciones y mecanismos alternativos que adopte.

Valoró, nuevamente, el beneficio del pronto pago a que alude el inciso tercero del artículo 176 del Código de Aguas, que el proyecto de ley pretende reemplazar, apreciando sus efectos para reducir los trámites, en tanto traslada al administrado la evaluación del costo/beneficio de continuar litigando. Planteó, con todo, analizar la factibilidad de extenderlo al recurso de reclamación, etapa que obliga a la Administración a disponer de más recursos humanos y financieros.

Destacó que la propuesta legislativa remita las notificaciones a la ley N° 19.880, haciéndolas compatibles con la digitalización del Estado; consideró anacrónica la normativa respectiva del Código de Procedimiento Civil y descartó posibles dificultades para quienes no dispongan de medios digitales, puesto que el artículo 46 de aquella ley ya les permite solicitar otra forma de notificación, mediante formularios del Servicio de Registro Civil e Identificación. Sobre los artículos transitorios, observó la necesidad tanto de una regla expresa para resolver eventuales discrepancias entre los domicilios registrados en el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el Servicio Electoral, como de una aclaración respecto a qué base de datos del MOP se refiere la norma y la manera de actualizarla, lo que requeriría una instrucción.

Si bien concordó en que muchas labores previstas en la iniciativa legal podrían ser redistribuidas sin representar un costo fiscal, remarcó que la notificación mediante el sitio web institucional requerirá implementar un expediente electrónico, lo que implicará un costo moderado, pero no soslayable.

Luego, **don Christian Neumann, en representación de la Asociación Chilena de Derecho de Aguas**, al comenzar su [presentación](#), a manera de comentario general, sostuvo que el proyecto de ley parece orientarse hacia la Administración, en circunstancias de que, en su concepto, resultaría más necesario asegurar que los procedimientos sancionatorios y las enmiendas que se les realicen favorezcan a los administrados, resguardando la vigencia de principios, tales como, el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa o, a lo menos, garantizando que no se cause afectación a los mismos. Añadió, respecto del recurso de reconsideración, que la iniciativa pretende evitar propósitos dilatorios en los administrados y sus asesorías legales, minimizando que el derecho a impugnar constituye el resguardo que éstos tienen para restablecer el imperio del derecho y hacer cesar actos que les provoquen perjuicios o injusticias.

En cuanto a los contenidos específicos de la propuesta, admitió no tener observaciones mayores, pero formuló algunas apreciaciones. Así, coincidió en que los plazos son limitados y no contemplan prórrogas, salvo en virtud de la aplicación de la ley N° 19.880, que, sin embargo, inhibe atender situaciones particulares. Contrastó esta situación con el Código de Procedimiento Civil, que permite superar el entorpecimiento o el impedimento no imputable a las partes, facultando al juez a conceder un término especial para rendir prueba o allegar algún documento, solución que ponderó conveniente introducir.

Resaltó, seguidamente, que la acertada inclusión de una norma vinculada al pronto pago no puede afectar en su esencia el derecho de todo administrado a impugnar la resolución que le afecte, que forma parte del derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República.

Postuló, luego, incorporar un precepto explícito que reconozca la aplicación supletoria de la ley N° 19.880, incluyendo sus modificaciones, atendido que, no obstante que la Contraloría General de la República así lo ha establecido para aquellas situaciones en que no hay norma aplicable en el Código de Aguas, ello no sucede. Relevó que una innovación en este sentido permitiría, ante silencios normativos, aplicar regulaciones vigentes en aquel texto, en otros procedimientos sancionatorios especiales y en el Código Penal.

Explicó que del ius puniendi estatal deriva el Derecho Penal, aplicado por jueces y tribunales, y el Derecho Administrativo Sancionador, aplicado por la Administración, y que el Tribunal Constitucional, los Tribunales Superiores de Justicia y la doctrina nacional están contestes en que las reglas penales se extienden solo en forma atenuada al ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa. Añadió que, en razón de esta conexión, cabría reconocer, en favor del administrado que se enfrenta a un proceso infraccional, la presunción de inocencia y la plena vigencia de principios, tales como, la tipicidad, culpabilidad, pro infractor, proporcionalidad y objetividad, los que,

según su criterio, deberían estar de manifiesto, del mismo modo que sucede en el [artículo 4°](#) de la ley N° 19.880.

Destacó que el sentido del proceso punitivo sancionador es que quien resuelve adquiera la convicción de que se ha incurrido en una infracción, determine quién la ha cometido y establezca la pena, y acotó que, con ese fin, la normativa debería ser más explícita para poner la prueba a cargo de la Administración y fijar el estándar de convicción requerido en términos similares a lo consignado, por ejemplo, en el [artículo 340](#) del Código Procesal Penal.

En lo tocante a las notificaciones, respaldó reemplazar el artículo 139 del Código de Aguas, aunque subrayó la necesidad de asegurar que el administrado conozca la existencia de un proceso o una resolución en su contra y pueda defenderse oportunamente. Estimó, por tanto, que la normativa debería contar con alguna alternativa para quienes por “analfabetismo digital” o falta de acceso a estas tecnologías no puedan notificarse por medios electrónicos, en los términos del artículo 46 de la ley N° 19.880 y del artículo primero transitorio del proyecto de ley.

Lamentó, por último, que el procedimiento sancionatorio no recoja, en general, la concurrencia de agravantes y atenuantes. Propuso, por tanto, que la iniciativa contemple expresamente minorantes, por ejemplo, la irreprochable conducta anterior, la colaboración efectiva o la reparación del daño, existentes en procedimientos sancionatorios especiales, como el ya mencionado de la SMA. Ligado a ello, también creyó útil incluir causales de término del proceso punitivo, a saber, la muerte del infractor, el decaimiento, la prescripción de la acción o de la pena, etc.

Por su parte, **la señora Carmen Herrera, Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas**, reiteró que las exposiciones se refieren a temas debatibles, aunque se mostró dispuesta a acoger aquello compatible con la idea matriz. Acerca de extender el pronto pago a la reclamación, enfatizó que el Mensaje buscó ser razonable y garantizar la impugnabilidad en sede judicial, permitiendo al sancionado ponderarla en sede administrativa.

Concedió que otras materias podrían aclararse o complementarse en cuanto fuera necesario. En este sentido, si bien estimó posible incluir una alusión expresa a la supletoriedad de la ley N° 19.880, aseguró que ajustarse a los principios y estándares reconocidos, tanto en la legislación como en la doctrina administrativa, es una práctica cotidiana de la DGA, que se ha venido fortaleciendo desde 2018.

La Honorable Senadora señora Allende destacó que el pronto pago es una fórmula ya aplicada en diversos procedimientos sancionatorios.

En otro orden de cosas, solicitó profundizar en el rol que tendrían los municipios para colaborar en la ejecución de las resoluciones de la DGA, particularmente, en casos de extracción de agua en puntos no autorizados, y pidió esclarecer el concepto de “inobservancias menores”, pues, a su juicio, éste podría verse influenciado por la realidad local, pudiendo una misma acción revestir el carácter de inobservancia menor o mayor, según el entorno en que se cometa.

El Honorable Senador señor Castro Prieto resaltó las presentaciones y refrendó su interés en que ciertas propuestas realizadas por los invitados puedan incorporarse al proyecto de ley, para lo cual sugirió una coordinación entre los representantes del Ejecutivo y los asesores parlamentarios.

La Honorable Senadora señora Aravena planteó la pertinencia de conocer la opinión de los municipios en lo tocante al nuevo inciso cuarto que se propone agregar al artículo 138 del Código de Aguas; además, coincidió con explicitar ciertos principios a fin de orientar la regulación hacia la protección del administrado, y compartió la utilidad de concordar con el Ejecutivo las sugerencias de los invitados que pudieran recogerse.

Acto seguido, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Allende, Aravena y Provoste y señor Castro Prieto, acordó solicitar una opinión por escrito a la [Asociación Chilena de Municipalidades](#) y a la [Asociación de Municipalidades de Chile](#), en torno a la propuesta de incorporar un nuevo inciso cuarto al artículo 138 del Código de Aguas, que permita a las municipalidades u otros órganos de la Administración del Estado, de conformidad con sus competencias, contribuir, voluntariamente, a la ejecución de ciertas medidas o resoluciones dispuestas por la DGA.

Luego, **la Honorable Senadora señora Provoste** consideró que hay bastante consenso en ajustar los plazos y postuló que, a su juicio, se requiere profundizar en la corrección temprana y en los impedimentos para acceder a ella.

Don Christian Neumann valoró el mecanismo de vigilancia que contempla el proyecto de ley, pero creyó conveniente que se consulten salidas alternativas bajo la condición de remediar o restablecer ciertas circunstancias previas. Asumió que aquella labor responde a una práctica que la DGA ya realiza y que se expresa en un plan de control y fiscalización, con énfasis en determinados lugares y zonas que presentan conflictos.

En cuanto al procedimiento simplificado, sostuvo que no debería notificarse una mera acta, sino un acto administrativo, pues éste impone ciertas cargas y obligaciones y genera, como consecuencia de su incumplimiento, el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Reparó en que, habitualmente, las modificaciones y complementos normativos efectuados al Código de Aguas y a la DGA no han incluido la provisión de recursos económicos para acometer las funciones, los que estimó indispensables, pues, mientras no se resuelvan los conflictos existentes en sede administrativa, será difícil avanzar en el control jurisdiccional y en el ejercicio de derechos por parte de los usuarios. Al respecto, acotó que la Contraloría General de la República ha impedido la aplicación del silencio positivo para entender acogidos los recursos de reconsideración no resueltos oportunamente.

Subrayó, finalmente, la necesidad de precisar la carga de la prueba, extender los plazos para los administrados y revisar las causales de aplicación del procedimiento simplificado, que, según su parecer, no deberían quedar condicionadas a la magnitud de las penas, sino a la naturaleza de la infracción y su impacto en el bien jurídico protegido.

El profesor señor Ibarra convino en revisar tanto los plazos contenidos en el proyecto de ley como el concepto de inobservancias menores; reforzó que la rebaja de la multa, en caso de no interponer el recurso de reconsideración, es un beneficio ya probado que no afecta el derecho a impugnar, y expresó que incorporar disposiciones referentes a asuntos, tales como, la carga de la prueba o la presunción de inocencia, sería redundante, pues ya son aplicados por la DGA. Destacó, enseguida, que las herramientas que el texto contiene podrían mejorar la gestión y agilizar la forma de enfrentar este tipo de infracciones.

Respecto a la colaboración que pueden prestar los municipios, **doña Carmen Herrera** recalcó que la Administración ejerce el ius puniendi estatal y, por tanto, la facultad de aplicar la sanción permanecerá íntegramente a cargo de la DGA, aclarando que lo que se propone es que para el cumplimiento de ciertas resoluciones se pueda solicitar la colaboración voluntaria de las municipalidades, aportando personal o equipamiento.

Acerca de las inobservancias menores, compartió la posibilidad de introducir alguna definición y subrayó la relevancia de este procedimiento para buscar soluciones rápidas y prevenir incumplimientos.

Al mismo tiempo, concordó en que hay infracciones de diverso carácter, algunas de las cuales revisten gran complejidad y otras que son binarias, vale decir, que la conducta se cumple o no, como el ingreso de un documento o el monitoreo de extracción efectiva, y es respecto de estas últimas que se quiere disponer de herramientas que den la agilidad necesaria. Ello, enfatizó, no implicará dejar de estudiar en profundidad las situaciones que así lo ameriten.

Recogió, además, lo expresado en cuanto a que no solo habrá que atender a la naturaleza de la infracción, sino, también, a su impacto en el territorio en que se verifica.

En la siguiente sesión, **la profesora de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Daniela Rivera**, realizó una [presentación](#), en la que comenzó remarcando la relevancia de las potestades de fiscalización y sanción en el quehacer actual de la DGA y la necesidad de cambios normativos y de gestión para garantizar un justo, racional y debido procedimiento.

Formuló, seguidamente, algunos comentarios en torno a los contenidos del proyecto de ley. En lo tocante a su financiamiento, expresó reparos a la conclusión emanada del respectivo informe financiero que señala que no irroga mayor gasto fiscal, pues, a su juicio, en el funcionamiento actual del Servicio y de organismos asociados a su labor, como la Tesorería General de la República, ya se advierten falencias de ese tipo.

Sostuvo que la modificación que se propone al artículo 138 del Código de Aguas para consagrar una instancia de colaboración con los municipios y otros organismos solo explicita el principio de coordinación, unidad de acción o coherencia de actuación, contenido en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Añadió que, por su parte, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ya contempla una norma similar al establecer, entre las funciones de éstas, la de “colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales”. Recalcó, además, que este último texto legal señala que toda nueva función o tarea que se asigne a las municipalidades debe contemplar el financiamiento correspondiente.

Valoró que el Código de Aguas asuma los medios electrónicos de notificación que la ley N° 21.180 introdujo en la ley N° 19.880, texto, este último, que otorga a tal forma de comunicación el carácter de personal. Con todo, en cuanto a la disposición primera transitoria, recordó que las notificaciones por medios electrónicos forman parte de la fase 2 del proceso de transformación digital del Estado, que debiera comenzar a implementarse, en forma gradual, a partir de 2026, y previno que ello dependerá de la configuración de los domicilios digitales únicos encargada al Servicio de Registro Civil e Identificación y que, en dicho proceso, deberán resguardarse diversos aspectos para asegurar su efectividad.

Expuso, luego, la necesidad de precisar desde cuándo se entienden practicadas las notificaciones por medios electrónicos, de la misma forma que ello se determina para el caso de las cartas certificadas. Indicó que, en el seno del Ministerio de Hacienda, se están elaborando normas técnicas que podrían contribuir en este aspecto.

Respaldó la utilización del procedimiento simplificado para infracciones de menor envergadura (literales a), b) y c) del artículo 173 ter del Código de Aguas), pero cuestionó que puedan someterse a esta modalidad aquellas que se cometan en zonas de escasez hídrica y zonas de prohibición, sin importar su magnitud, más aún atendida la extensión del territorio afecto a tales declaraciones; advirtió la necesidad de ahondar acerca de las infracciones que no requieren actos de fiscalización en terreno y formuló sus objeciones a que este procedimiento sea aplicado a cualquier clase de transgresión en que el fiscalizado se allane a los cargos.

Posteriormente, observó la insuficiencia de los nuevos plazos que se proponen para formular descargos y presentar medios probatorios, así como para interponer el recurso de reconsideración; contrastó que en otros procedimientos de urgencia existentes a nivel administrativo la reducción de los términos llega solo a la mitad de los contemplados para los procedimientos ordinarios y resaltó que la simplificación no puede afectar el debido proceso. Como contrapartida, manifestó la necesidad de evaluar, también, la reducción de ciertos términos impuestos a la Administración, como los consignados para la elaboración del informe técnico y para la emisión de la resolución de término.

Prosiguió cuestionando la propuesta de modificación al artículo 176 del Código de Aguas, que condiciona la aplicación de una rebaja de un 25% de la multa impuesta a la no interposición del recurso de reconsideración. Admitió que la fórmula deja abierta la posibilidad de recurrir de reclamación, pero aclaró que no es usual que estas rebajas se sujeten a la no interposición de un recurso, pues ello afecta el principio de impugnabilidad, el derecho a defensa y el debido proceso, especialmente a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lamentó, asimismo, la inexistencia de otras causales de rebaja de la multa.

Estimó positiva la incorporación de mecanismos de incentivo al cumplimiento normativo, planteados a través del nuevo artículo 172 nonies y de la modificación a la letra c) del artículo 299 del Código de Aguas. Sugirió, sin embargo, revisar el concepto de facultad de vigilancia, pues le parece inapropiado restringirlo, aún en forma ilustrativa, a la corrección temprana de inobservancias menores, siendo, a su juicio, más amplio y no opuesto a la potestad de policía. Igualmente, enfatizó que la definición de inobservancias menores debería realizarse en la ley o, a lo menos, en un reglamento, y que no resulta posible calificar la suficiencia del plazo de diez días para corregirlas si ellas no se detallan claramente.

Pasó, enseguida, a ocuparse de otros aspectos que podrían ser incorporados al proyecto de ley. En este sentido, propuso distinguir entre los procedimientos de fiscalización y sanción, lo que incluiría a las unidades y funcionarios a cargo de ellos; ordenar y mejorar la tipificación de infracciones y sanciones, hoy desperdigadas en el Código de Aguas; explicar los criterios de

determinación de multas; evaluar plazos diferenciados para terminar el procedimiento y para la prescripción, y analizar la dictación de un reglamento general del Código de Aguas o, al menos, uno específico en el plano sancionatorio, lo que podría mandatarse en este proceso legislativo.

Finalmente, hizo presente la necesidad de que la revisión de la normativa vigente, junto con reconocer la importancia de las potestades técnicas de la DGA, considere y esté orientada por los lineamientos jurisprudenciales que han emanado desde la introducción del procedimiento de fiscalización y sanción, en 2018, que apuntan a la aplicación de todas las normas, principios y estándares de un procedimiento administrativo, tales como eficiencia, eficacia, celeridad y motivación, y también atienda a la normativa comparada, respecto de la cual mostró el siguiente cuadro, que resume la regulación en vigor en España y Perú:

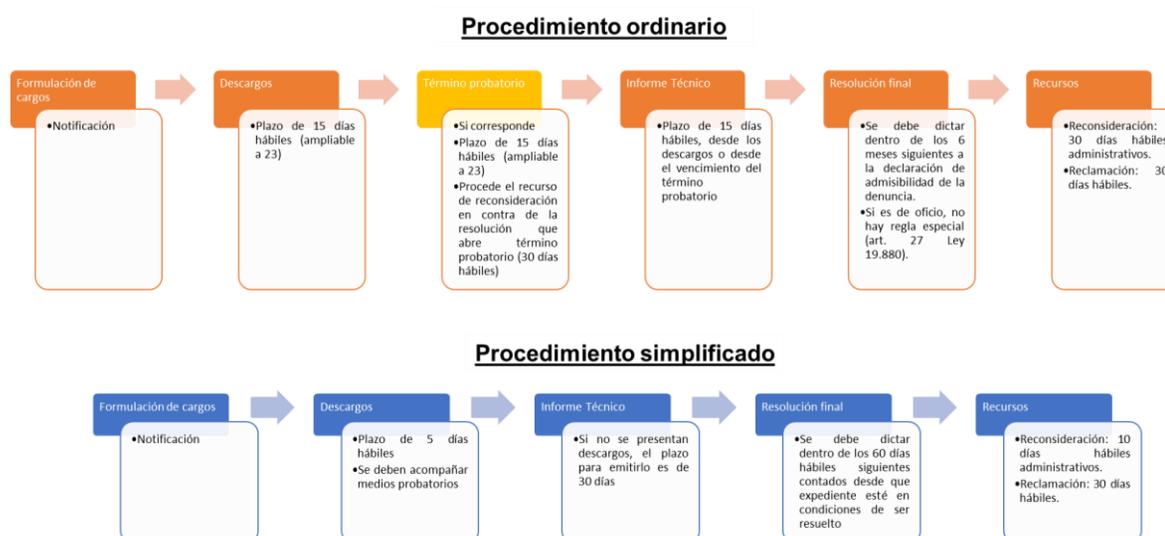
España	Perú
Tema de infracciones y sanciones abordado en la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001) y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986).	Tema de infracciones y sanciones abordado tanto en la Ley de Recursos Hídricos (N°29.338, de 2009) y en el Reglamento de dicha Ley (Decreto Supremo N°001-2010-AG).
Listado de infracciones administrativas en la Ley (más amplio y general), calificándose de leves, menos graves, graves o muy graves en el Reglamento (más específico y detallado), en base a criterios legalmente establecidos (repercusión en orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, trascendencia en seguridad de personas y bienes y circunstancias del responsable, grado de malicia, participación y beneficio obtenido, deterioro en calidad del recurso, etc.). Los montos de multas para cada tipo se fijan en la Ley, oscilando entre 10.000 euros y 1.000.000 de euros, y son independientes de la eventual obligación de reparar daños al dominio público y reponer las cosas a su estado anterior.	Listado de infracciones establecido en la Ley, calificándose de leves, graves o muy graves en base a criterios que se enuncian a nivel legal (afectación o riesgo a la salud de la población, beneficios económicos obtenidos por el infractor, gravedad de los daños generados, impactos ambientales negativos, reincidencias, etc.). El Reglamento especifica más detalles al respecto. Las sanciones administrativas son de dos tipos: trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua, o multa no inferior a 0,5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ni superior a 10.000 UIT. Sin perjuicio de estas sanciones, se contemplan también medidas complementarias (acciones de restauración, suspensión o revocación derechos de agua, etc.)
El valor económico es un factor clave general para valorar el daño en el dominio público hidráulico y en las obras hidráulicas. Tratándose de afectaciones a la calidad del agua, se considera el coste del tratamiento necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y su peligrosidad. Los criterios técnicos respectivos son fijados en el Reglamento.	No hay precisión sobre el factor clave para efectuar ponderación de daños en la Ley o Reglamento.
La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponde al organismo de cuenca respectivo, consignándose un procedimiento abreviado y sumario para las primeras. Las sanciones correspondientes a las infracciones graves y muy graves son de competencia ministerial.	La calificación e imposición de sanciones en primera instancia es competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

Remarcó que, en ambos casos, la legislación está complementada por un reglamento y, también, todo el listado de infracciones administrativas y sanciones se encuentra consignado a nivel legal y desarrollado reglamentariamente. En el caso español, esa precisión alcanza a la definición y explicación de los criterios para aplicar las multas y sanciones pecuniarias.

Luego, el **ex Director General de Aguas, señor Matías Desmadryl**, comenzó su [presentación](#) subrayando la importancia de la materia en comento, por la relevancia del agua para la vida y las actividades productivas y la creciente escasez que afecta a este elemento esencial.

Señaló que, tras seis años de aplicación de la ley N° 21.064, parece necesario revisar la eficacia y eficiencia del procedimiento, lo que ha motivado que la DGA proponga esta iniciativa, cuyos contenidos, sin embargo, estimó que merecen algunos perfeccionamientos, pues el propósito de abreviar ciertas etapas del proceso sancionatorio mediante la reducción de plazos para los administrados, puede significar una afectación a la garantía del debido proceso, más aún si ello no se replica con los términos vinculados a la Administración, los que, incluso, en ciertos asuntos, se pretende ampliar.

Argumentó que la tardanza en la resolución de estas causas, que ha sido reprochada inclusive por los tribunales de justicia, se da habitualmente por la complejidad de los temas o por problemas de capacidad de la DGA para atenderlos, por lo que planteó que el acortamiento de los procedimientos no debe procurarse limitando instancias claves para el administrado. Para ilustrarlo, expuso la siguiente lámina que contrasta el procedimiento vigente con el simplificado que se propone introducir:



Explicó que el procedimiento ordinario contempla una formulación de cargos, en que se hace entrega al fiscalizado del acta con los hechos que presuntamente constituyen una infracción, tras lo cual éste tiene 15 días para formular sus descargos. Anotó que la reducción de este plazo a 5 días, en el procedimiento simplificado, es excesiva, atendida la necesidad de aportar, además, en la misma oportunidad, pruebas que muchas veces implican conseguir información detallada de extensos períodos previos. También cuestionó que, a consecuencia de ello, se elimine el término probatorio que en el procedimiento ordinario tiene lugar una vez presentados los descargos.

Prosiguió exponiendo que, en el procedimiento ordinario vigente, tras el término probatorio, la DGA dispone de 15 días para elaborar el informe técnico y, posteriormente, se dicta la resolución final, que debe emitirse dentro de los 6 meses desde la declaración de admisibilidad de la denuncia y respecto

de la cual proceden los medios de impugnación. En cambio, en el procedimiento simplificado propuesto, el plazo para que la DGA elabore el informe técnico se aumenta a 30 días, fijándose, asimismo, un plazo de 60 días para dictar la resolución desde que el expediente está en condiciones para ello. Observó que la falta de precisión de esta última expresión podría motivar que se excedan los plazos previstos.

Luego, juzgó muy amplias las causales de aplicación del procedimiento simplificado y aseveró que alcanzarían a aproximadamente el 70% del catálogo de infracciones contenido en el Código de Aguas, incluyendo algunas indagaciones de alta complejidad, como la extracción no autorizada. Añadió que, a lo anterior, debe agregarse que, desde la perspectiva territorial, bajo la situación actual, al comprenderse las zonas declaradas de escasez hídrica y los acuíferos declarados zonas de prohibición, se involucraría a buena parte del país. Aseguró que, en consecuencia, el procedimiento simplificado no constituiría una alternativa, sino que se transformará en el mecanismo regular en buena parte del territorio nacional.

Reflexionó, en este punto, sobre la inconsistencia que pareciera advertirse en torno a que las infracciones de mayor gravedad, que generan efectos más adversos o que tienen lugar en zonas más vulnerables, se busquen esclarecer en el marco de un procedimiento abreviado, lo que contrastó con el sistema procesal penal, y resaltó que los necesarios esfuerzos por agilizar los procedimientos administrativos deben realizarse sin afectar el debido proceso.

En el mismo sentido, advirtió que la orden de paralización temporal en caso de constatare una extracción no autorizada, prevista en el artículo 172 octies propuesto, merece una revisión. Admitió que no cabe duda de que se trata de una infracción de la mayor gravedad, que amerita aplicar el máximo rigor de la ley, pero, por lo mismo, su constatación solo puede tener lugar una vez agotadas las instancias procesales. Subrayó que, a su juicio, la forma en que esto está planteado podría vulnerar la presunción de inocencia y generar afectaciones graves a actividades productivas o, incluso, al abastecimiento humano.

A continuación, valoró los mecanismos de corrección temprana, pero relevó la necesidad de acotar el concepto de inobservancias menores y de ampliar el plazo para corregirlas, eventualmente fijando un rango para ello; por otro lado, apuntó que la reducción de la multa condicionada a que no se ejerzan medios de impugnación podría resultar inconstitucional, y destacó la incorporación de los medios de notificación electrónicos, aunque manifestó que, en el proceso de transición a que se refiere el artículo primero transitorio, debe tenerse presente que las bases de datos del MOP pudieran no estar actualizadas y, también, podría haber eventuales fallas en la página web institucional.

Desestimó la utilidad del artículo segundo transitorio, que posibilita que indagaciones iniciadas con anterioridad se sometan voluntariamente al procedimiento simplificado, en tanto, en su concepto, éste no ofrece seguridades de un debido proceso ni contempla el ofrecimiento de alguna garantía al presunto infractor, como sucede en el procedimiento penal abreviado.

Formuló, enseguida, diversas propuestas de tipo general en lo referente a las facultades de la DGA y los procedimientos de fiscalización y sanción.

Así, postuló contemplar una etapa diferenciada de investigación y que, solo en aquellos casos en que se estime que existe mérito, se inicie formalmente un procedimiento de fiscalización. Recalcó que, en esas situaciones, para garantizar el derecho a la defensa, los cargos debieran ser concretos, precisos y específicos, al modo que lo exige la normativa de la CMF y la SUSESO, resultando pertinente contemplar un recurso de reposición de resolución expedita ante la misma Dirección Regional.

En cuanto al término probatorio, expuso que la interposición de un recurso de reconsideración debería suspender los efectos de la resolución que abre aquel período, de forma que el fallo respectivo no resulte extemporáneo. Asimismo, anotó que cuando la DGA desestime abrir un período de prueba, debería hacerlo mediante una resolución, de forma que sea impugnabile.

En referencia al mismo tema, juzgó imprescindible aclarar el artículo 172 quinquies vigente, que indica que “la DGA resolverá sin más trámite cuando no existan hechos controvertidos”, exigiendo la apertura de un término probatorio cuando los fiscalizados emiten descargos y controvierten las imputaciones, y estableciendo un recurso jerárquico contra la resolución recaída en la solicitud de apertura de un término probatorio.

Denotó, adicionalmente, que, si bien muchas presentaciones se realizan a través de medios digitales, no existe un expediente digital, como sucede en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que facilite el acceso para los intervinientes. Acotó que lo anterior ha llevado a que, en numerosas oportunidades, los fiscalizados deban acceder a las respectivas copias a través de la [ley N° 20.285](#).

Remarcó, luego, la importancia de contemplar algún plazo fatal que resulte razonable para culminar el procedimiento, de forma de impedir que exista un decaimiento o imposibilidad material de continuarlo y poder cumplir los términos que el mismo Código de Aguas dispone y que los tribunales de justicia, particularmente la Corte Suprema, han reafirmado.

Finalmente, reparó en que el aludido Código exhibe una escasa referencia a la ley N° 19.880, siendo, en su concepto, conveniente una norma

más explícita, en cuanto a la temática en análisis, que se refiera a principios y disposiciones determinantes, tales como, escrituración, celeridad, contradictoriedad, imparcialidad, impugnabilidad, transparencia, uso de medios electrónicos, cómputo y ampliación de plazos, oportunidad de la prueba y recursos de impugnación.

La Honorable Senadora señora Provoste reiteró las dudas existentes, refrendadas por algunos invitados, respecto del informe financiero de la iniciativa, que pondera que todas las nuevas atribuciones y funciones establecidas en ella, en materia de investigación, vigilancia, notificación, etc., se acometerán con los recursos disponibles.

C.- Votación en general y fundamento de voto.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señores Castro Prieto y Gahona.

Al fundamentar su voto positivo, el Honorable Senador señor Gahona afirmó que, sin perjuicio de las correcciones que deban hacerse al texto en la discusión en particular, estima que la iniciativa es necesaria para mejorar la actual normativa.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Allende, fundando su voto a favor**, coincidió con dicho planteamiento, augurando que, en la aludida discusión, pudieran recogerse algunas de las variadas observaciones aportadas por los invitados, más aún teniendo a la vista la favorable disposición que ha mostrado el Ejecutivo.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Provoste fundamentó su voto positivo**, resaltando la relevancia del proyecto de ley para modernizar y fortalecer los procedimientos de fiscalización y sostuvo la necesidad de que, en la discusión en particular, se analicen diversos aspectos que se han expuesto, tales como, las atribuciones que se estarían otorgando a los municipios, toda vez que existe un acuerdo transversal en el sentido de que cualquier tipo de facultad que se entregue debe acompañarse de los recursos financieros adecuados para solventarla.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único -que incluye ocho numerales- y dos disposiciones transitorias.

Artículo único

Introduce las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:

Número 1

Enmienda el artículo 138, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 138.- El cumplimiento de las resoluciones de la Dirección General de Aguas será de cargo de aquellos que deban ejecutarlas.

El Director General de Aguas, por sí o por delegado, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento para el cumplimiento de las resoluciones que dicte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente título.

En caso de incumplimiento o cumplimiento parcial de las resoluciones a que se refieren los incisos precedentes, el Servicio dictará una resolución que aplicará la multa correspondiente y, en caso de proceder, ordenará la ejecución de las medidas, acciones u obras que correspondan por parte del mismo Servicio o por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas o cualquier otro servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

La Dirección General de Aguas dictará una resolución que determine el valor de las medidas, acciones u obras efectivamente realizadas, pudiendo establecer un recargo de hasta el 100% para aquellos originalmente obligados a cumplirlas. La copia autorizada de esta última resolución tendrá mérito ejecutivo para efectos de su cobro.”.

Cabe señalar que el número 1 en examen incorpora el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“A petición de la Dirección General de Aguas, las municipalidades u otros órganos de la administración del Estado, de conformidad con sus competencias, podrán ejecutar las medidas ordenadas de acuerdo a lo previsto en este artículo, en el artículo 299 ter o en otros artículos de este Código.”.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento del Senado, este numeral fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

Número 2

Sustituye el artículo 139, por el siguiente:

“Artículo 139.- Las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar en cualquiera de sus procedimientos administrativos se

practicarán a través de medios electrónicos, conforme con lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

Es del caso consignar que el actual artículo 139, en su inciso primero, señala que las resoluciones de la Dirección General de Aguas se notificarán en el domicilio del afectado en la forma dispuesta en los artículos 44, inciso 2° y 48, del Código de Procedimiento Civil. Estas notificaciones las efectuará el funcionario que se designe en la respectiva resolución, quien tendrá el carácter de Ministro de Fe para esa actuación y todos sus efectos.

El inciso segundo prescribe que en la primera presentación el interesado deberá designar un domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione la oficina donde se haya efectuado la presentación, designación que se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho lo haya cambiado.

El inciso tercero dispone que si no se hace esta designación la resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, la Dirección General de Aguas deberá comunicar la resolución a la dirección de correo electrónico que las partes hubieren registrado en su primera presentación. Dicha comunicación deberá ser enviada por la Dirección General de Aguas y suscrita mediante firma electrónica avanzada.

Cabe señalar que se formularon las siguientes indicaciones al artículo 139 propuesto.

Las indicaciones número 1, de la Honorable Senadora señora Allende, y número 2, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, intercalan, luego de la expresión “se practicarán”, la frase “personalmente o”.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, expuso que dicha entidad respalda la enmienda propuesta, toda vez que de esa forma el artículo 139 contendría tanto la notificación personal como las tecnológicas que incorpora el artículo 46 de la ley N° 19.880.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Gahona, agrega, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, la primera resolución dictada por la Dirección General de Aguas deberá notificarse en el domicilio del afectado

en la forma dispuesta en los artículos 44, inciso segundo, y 48 del Código de Procedimiento Civil.”.

El Honorable Senador señor Sanhueza consultó por la posibilidad de complementar las indicaciones números 1 y 2 con ésta, lo que obligaría a que la primera notificación fuera personal, según lo dispuesto en los artículos 44, inciso segundo, y 48 del Código de Procedimiento Civil, particularmente considerando las dificultades que genera el uso de medios electrónicos en zonas rurales.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, previno que la indicación número 3 no alude a la primera notificación, sino a la primera resolución, y este último tipo de actos tiene lugar, habitualmente, cuando el Servicio emite un pronunciamiento tras un conjunto de actuaciones.

Doña Carmen Herrera repasó que la resolución es un acto terminal, en circunstancias de que lo que se quiere asegurar es la notificación de la primera actuación, de manera que el presunto infractor tome conocimiento del procedimiento en su contra. Sostuvo que, en su concepto, ello queda cubierto con la aprobación de las indicaciones números 1 y 2. Ahondó en que el mecanismo de notificación contemplado en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil resulta complejo cuando se deben reiterar las búsquedas en zonas apartadas.

La Honorable Senadora señora Allende compartió que, con la inclusión de la mención a la notificación personal en el artículo 139 propuesto, se atenúan las objeciones formuladas en torno al sector rural.

El Honorable Senador señor Sanhueza subrayó la importancia de que quede garantizada la notificación personal.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por 2 votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo, las Honorables Senadoras señoras Allende y Provoste, y a favor, el Honorable Senador señor Sanhueza.

Número 3

Reemplaza en el numeral 2, denominado “2.- Normas Especiales”, del Título I del Libro Segundo, el epígrafe del subtítulo “h.- De la fiscalización” por el siguiente: “h.- De la fiscalización y la vigilancia”.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento del Senado, este numeral fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

Número 4

Enmienda el artículo 172 quáter, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 172 quáter.- Cuando constaren en el acta de inspección hechos que se estimen constitutivos de infracción, deberá notificarse personalmente al presunto infractor, entregándole copia del acta y señalándole que podrá presentar sus descargos dentro del plazo de quince días contado desde esa fecha. Si éste no es habido en el lugar fiscalizado, podrá ser notificado del acta y del plazo para los descargos en la forma dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que no se hubieren detectado hechos constitutivos de infracción, se le entregará copia del acta al fiscalizado y se cerrará el expediente, poniendo fin al procedimiento respectivo.”.

Letra a)

Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 172 quáter.- Cuando consten en el acta de inspección hechos que se estimen constitutivos de infracción, deberá notificarse personalmente al presunto infractor, de conformidad con el artículo 139, se adjuntará o acompañará copia del acta y se mencionará que podrá presentar sus descargos y los plazos para deducirlos.”.

Letra b)

Incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El acta podrá ser notificada personalmente al presunto infractor si es que éste se encuentra en el lugar en que se realiza la inspección. En los casos en que ello no resulte posible, el funcionario ministro de fe encargado de la diligencia establecerá cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, de lo que dejará constancia en el acta, procederá a su notificación en el mismo acto, y entregará el acta a cualquier persona adulta que se encuentre en el lugar. Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la fiscalización y copia del acta que se notifica. En caso que la habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, y dejará testimonio expreso de esta circunstancia en el acta. El ministro de fe deberá georreferenciar las diligencias que realice lo cual deberá constar en el expediente sancionatorio que se apertura.”.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento del Senado, este numeral fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

Número 5

Modifica el artículo 172 quinquies, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 172 quinquies.- Evacuados los descargos por el presunto infractor, o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas resolverá sin más trámite cuando no existan hechos controvertidos o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de quince días. Dicho plazo se ampliará, si corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880.

La Dirección dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución fundada, sin perjuicio de que la Dirección pueda decretar otras medidas o solicitar antecedentes adicionales previos a resolver.

Los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”.

Cabe señalar que el número 5 en análisis sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 172 quinquies.- Evacuados los descargos o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas resolverá, sin más trámite, cuando no existan hechos controvertidos o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de quince días. Dicho plazo podrá prorrogarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880.”.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento del Senado, este numeral fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

Número 6

Incorpora, a continuación del artículo 172 sexies, los siguientes artículos 172 septies, 172 octies, y 172 nonies:

Artículo 172 septies

“Artículo 172 septies.- Se aplicará un procedimiento simplificado de fiscalización a los hechos investigados en que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que sean sancionables con las multas expresadas en los literales a, b y c del artículo 173 ter.

2. Que se realicen en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.

3. Que se realicen en zonas de prohibición, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63°.

4. Que no requieran la realización de fiscalización en terreno.

El procedimiento simplificado de fiscalización se sujetará a las siguientes reglas:

a) El procedimiento se iniciará con un acta de inspección que, junto con la formulación de cargos, señalará expresamente la aplicación de este procedimiento. El acta y las resoluciones sucesivas serán notificadas de conformidad a lo previsto en el artículo 139.

En los casos de los numerales 1, 2 y 3 del inciso primero, el acta podrá ser notificada personalmente al presunto infractor si es que éste se encuentra en el lugar en que se realiza la inspección, y, en su defecto, podrá ser notificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 quáter.

b) El presunto infractor tendrá el plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación, para presentar sus descargos por escrito. En este acto el presunto infractor deberá acompañar todos los medios probatorios que sirvan de comprobante de su defensa. En el caso en que la infracción investigada trate de extracción de aguas no autorizadas, se deberá exhibir el título que justifique dicha extracción o bien los antecedentes escritos que comprueben que la extracción se realiza al amparo de derechos que existen por el solo ministerio de la ley.

c) Vencido el plazo indicado en la letra anterior sin que se presenten descargos, se procederá a elaborar el informe técnico dentro del plazo de treinta días. Este informe servirá de antecedente para dictar la resolución que resuelva el procedimiento aplicando la sanción, cuando corresponda. El mismo procedimiento se aplicará en el caso en que el sujeto fiscalizado se allane a los cargos formulados. En este caso se aplicará el 25% de descuento sobre el cálculo de la multa correspondiente.

d) El Director General de Aguas, por medio de una resolución fundada, resolverá este expediente, y le pondrá término, en el plazo no superior a sesenta días hábiles contado desde que el expediente esté en condiciones de ser resuelto. Dicha resolución será notificada conforme al artículo 139.

e) En contra de la resolución de término del procedimiento sólo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución de término. La interposición de estos recursos no suspenderá el cumplimiento de lo señalado en la resolución, sin perjuicio de que la Corte de Apelaciones respectiva pueda ordenar lo contrario en el caso del recurso de reclamación.

En todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicarán las normas generales del procedimiento sancionatorio ordinario dispuesto en los artículos anteriores.”.

A este artículo se le formularon las siguientes indicaciones:

Inciso primero

La indicación número 4, de la Honorable Senadora señora Allende, reemplaza, en su encabezamiento, la expresión “de fiscalización” por la palabra “sancionatorio”.

La Honorable Senadora señora Allende apuntó que el Código de Aguas no distingue claramente entre las etapas de fiscalización y sanción, lo que la indicación busca precisar.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, recordó que distintos especialistas escuchados por la Comisión señalaron que el aludido Código utiliza en forma indistinta las expresiones fiscalización y sanción, pese a existir entre ellas una relación de género a especie y a que, en el caso de la DGA, se trata de un procedimiento único. Reveló que, si bien le parece más amplia la voz fiscalización, no resulta inadecuado el uso del término “sancionatorio”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, expresó que el proceso de fiscalización puede no tener como consecuencia la imposición de una sanción.

- **Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.**

Numeral 2

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Gahona, lo suprime.

La Honorable Senadora señora Allende recalcó que las zonas de escasez hídrica son, a su juicio, aquellas donde tiene más sentido la aplicación de un procedimiento simplificado, en atención a la urgencia de las afectaciones. Reiteró, adicionalmente, su preocupación por la necesidad de fortalecer a la DGA, discrepando con el informe financiero del proyecto de ley que señala que estas funciones serán acometidas con los recursos existentes.

La Honorable Senadora señora Provoste compartió dicho análisis y enfatizó que la iniciativa legal entrega nuevas atribuciones y funciones a la DGA, y que esta inquietud fue destacada por los diversos especialistas que asistieron a la Comisión. Hizo presente, además, el reducido tamaño de las dotaciones en regiones.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, aclaró que, en lo puntual, el proyecto de ley no crea nuevas fiscalizaciones, sino que somete a algunas de ellas a un procedimiento simplificado, lo que debería redundar en un menor gasto, cuestión que explica la conclusión de la Dirección de Presupuestos.

La Ministra de Obras Públicas, señora Jessica López, confirmó que se encuentra en elaboración el presupuesto de la cartera para el año 2025, y que, al respecto, se ha expuesto al Ministerio de Hacienda la necesidad de aumentar los recursos para la aplicación de las leyes [N° 20.998](#), que regula los Servicios Sanitarios Rurales, y N° 21.435, que reforma el Código de Aguas. En este último aspecto, reveló que se ha generado un incremento en las solicitudes de algunos permisos en la DGA, por lo que, si bien preliminarmente se ha considerado que este procedimiento simplificado podría alivianar la carga de trabajo, también pudiera desembocar en un aumento de la demanda.

Aunque aseveró no tener un juicio definitivo al respecto, reconoció que la DGA necesita una mayor capacidad de resolución, lo que, en algunos aspectos podría requerir una mayor dotación y, en otros, la incorporación de tecnología y diversos métodos de operación.

El Honorable Senador señor Sanhueza manifestó que, en los últimos años, como consecuencia del cambio climático, las zonas de escasez hídrica han aumentado, lo que dificulta que tengan carácter excepcional, y, por tanto, puedan ser objeto de una resolución expedita como la que se pretende.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por 2 votos en contra y uno a favor. Votaron por el rechazo, las Honorables

Senadoras señoras Allende y Provoste, y a favor, el Honorable Senador señor Sanhueza.

Numeral 3

Las indicaciones número 6, de la Honorable Senadora señora Allende; número 7, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 8, del Honorable Senador señor Gahona, lo eliminan.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, expresó que las zonas de prohibición aluden solo a aguas subterráneas, lo que resulta incongruente con el principio de unidad de la corriente. Agregó que, mientras las zonas de escasez hídrica hoy están concentradas en las Regiones de Coquimbo y Valparaíso, las zonas de prohibición son de carácter permanente y se extienden a las Regiones de O'Higgins y el Maule, careciendo del carácter excepcional que justificaría la aplicación del procedimiento simplificado, por lo que respaldó las indicaciones en examen.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

Numeral 4

La indicación número 9, de la Honorable Senadora señora Allende, agrega, a continuación de la expresión "fiscalización en terreno", lo siguiente: ", como aquellas obligaciones comprendidas en los artículos 122 y 122 bis, entre otras".

La Honorable Senadora señora Allende puntualizó que se trata de una enmienda meramente ilustrativa.

Doña Carmen Herrera sostuvo que la incorporación de la expresión "entre otras", deja claro que se trata de una enunciación a título ejemplar.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooo

Inciso segundo, nuevo

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, intercala el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se excluyen de la aplicación de este procedimiento, las infracciones sancionadas en el N°5 del inciso primero del artículo 173.”.

La indicación número 11, de la Honorable Senadora señora Allende, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se excluyen de la aplicación de este procedimiento, en todos los casos, las infracciones sancionadas en el N°5 del inciso primero del artículo 173.”.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, coincidió con el sentido de estas indicaciones, toda vez que el N° 5 del inciso primero del artículo 173 se refiere a la duplicidad de títulos, tipo infraccional extremadamente complejo de investigar y que acarrea la sanción más grave que contempla el Código de Aguas, lo que ameritaría excluirlo de este procedimiento para motivar un análisis más profundo y asegurar la capacidad de investigación de la DGA y la adecuada defensa del administrado.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, consignó, para la historia fidedigna de la ley, que debe entenderse que la frase “en todos los casos” alude a todos los casos de duplicidades y no a todos los numerales contenidos en el inciso primero del artículo 172 septies u otras interpretaciones.

La Honorable Senadora señora Provoste respaldó dicha prevención destacando que esto apunta a quienes siendo titulares actuales de un derecho de aprovechamiento de aguas o no, de forma intencional, obtengan una doble inscripción.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza, subsumiendo lo propuesto en la indicación número 10 en el texto de la indicación número 11.

ooo

Inciso segundo**Letra a)****Párrafo segundo**

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Gahona, reemplaza la frase “En los casos de los numerales 1, 2 y 3” por la expresión “En el caso del numeral 1”.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooo

Párrafo tercero, nuevo

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Gahona, agrega el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“El acta deberá señalar claramente el o los hechos por los cuales se formulan cargos al presunto infractor, indicando detalladamente cada uno de los antecedentes y elementos en que se fundó la Dirección para la formulación de cargos.”.

Doña Carmen Herrera manifestó que, sin perjuicio de que las actas ya deben reunir las características que se mencionan, comparte el objetivo de la indicación de explicitarlas, aunque discrepó de la incorporación de expresiones tales como “claramente” y “detalladamente”, por su indefinición.

La Honorable Senadora señora Provoste sugirió suprimirlas.

Atendidos los planteamientos formulados, la Comisión estimó pertinente eliminar del texto propuesto las expresiones “claramente” y “detalladamente”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, unánimemente, con las enmiendas consignadas, votando los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

ooo

Letra b)

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Gahona, reemplaza la palabra “cinco” por “diez”.

Las indicaciones número 15, de la Honorable Senadora señora Allende, y número 16, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, sustituyen la palabra “cinco” por “ocho”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, planteó que, al formular el proyecto, el Ejecutivo pretendió acortar el plazo actual de quince días, contenido en el artículo 172 quáter, a un tercio, pero no ve obstáculo en fijarlo en ocho días.

El Honorable Senador señor Sanhueza argumentó que la dificultad de preparar ciertos descargos podría justificar que se fije un plazo mayor.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, relevó que la iniciativa legal consagra explícitamente la posibilidad de ampliar el plazo para efectuar descargos, lo que hoy solo tiene lugar por la aplicación supletoria de la ley N° 19.880, y que, si también se extiende el plazo inicial, podría llegarse a un término similar al del procedimiento ordinario, lo que contradice el objetivo de celeridad que se busca.

- Puesta en votación la indicación número 14, fue rechazada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

- Puestas en votación las indicaciones números 15 y 16, fueron aprobadas, unánimemente, votando las Honorables Senadoras y el Honorable Senador recién individualizados.

Letra c)

Las indicaciones número 17, de la Honorable Senadora señora Allende, y número 18, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, eliminan la frase “sin que se presenten descargos”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, observó que la aprobación de estas indicaciones podría dificultar la labor de la DGA en casos complejos en que los afectados presenten sus descargos cerca del vencimiento del respectivo plazo.

La Honorable Senadora señora Provoste postuló que una de las razones para eliminar la frase “sin que se presenten descargos” es remarcar que siempre será necesaria la elaboración del informe técnico.

Don Carlos Estévez enfatizó que en el texto no se consigna un plazo para la hipótesis en que haya descargos, pero aclaró que siempre debe elaborarse un informe técnico por la necesidad de fundar las resoluciones.

La Honorable Senadora señora Provoste consideró que ello quedaría más claro eliminando la mencionada frase. Acotó que, de no procederse así, sería pertinente la incorporación de un párrafo adicional que lo explicita.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, reconoció que, haya o no descargos, el plazo de treinta días para elaborar el informe técnico resulta escueto, pero creyó posible asumirlo, en aras de compartir los esfuerzos por acortar los términos, sin perjuicio de que advirtió que ello sí podría justificar fortalecer las capacidades de la DGA.

Don Carlos Estévez propuso ampliar el plazo a cuarenta y cinco días, en ambos casos.

La Honorable Senadora señora Allende expuso que el objetivo de la indicación es que siempre proceda el informe técnico, y consultó si la existencia o no de descargos afecta el plazo para elaborarlo.

Doña Carmen Herrera sugirió fijar un término de hasta cuarenta y cinco días, sin perjuicio de que, cuando no se reciban descargos, los informes puedan elaborarse en un período inferior.

El Honorable Senador señor Sanhueza consultó por los plazos vigentes para hacer el informe técnico.

Doña Carmen Herrera destacó que, en la actualidad, no hay plazo para elaborar este informe y recaló que la norma en examen es una muestra de que se busca que todos los actores contribuyan a agilizar el procedimiento.

El Honorable Senador señor Sanhueza sugirió contemplar un plazo de cuarenta y cinco días, para el caso en que existan descargos, y de treinta, si no los hay. Además, resaltó la pertinencia de aclarar si se trata de días hábiles o corridos.

Las indicaciones número 19, de la Honorable Senadora señora Allende, y número 20, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, sustituyen la oración “El mismo procedimiento se aplicará en el caso en que el sujeto fiscalizado se allane a los cargos formulados.” por

“El presunto infractor podrá allanarse a los cargos formulados hasta antes de que venza el plazo para presentar sus descargos.”.

La Honorable Senadora señora Allende sostuvo que la redacción propuesta es más clara.

Doña Carmen Herrera concordó con el texto sugerido, toda vez que el infractor podría llegar al final del procedimiento y en ese momento allanarse, mientras que establecer un plazo cierto otorga mayor claridad.

Las indicaciones número 21, de la Honorable Senadora señora Allende, y número 22, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, reemplazan la frase “cálculo de la multa correspondiente” por “mínimo del grado de la multa que corresponda”.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, estimó convenientes estas indicaciones, en atención a que las multas impuestas por la DGA oscilan en un rango, en ocasiones, bastante extenso, por lo que parece útil que el presunto infractor conozca más claramente la eventual sanción aplicable y, de esa forma, pueda adoptar una decisión sobre si allanarse o no.

La Honorable Senadora señora Carvajal sugirió aclarar en el texto que la rebaja del 25% y la modalidad de cálculo en comento solo son aplicables al fiscalizado que se allane a los cargos.

Con posterioridad, los representantes del Ejecutivo propusieron el siguiente texto para la letra c) en examen, a fin de recoger las inquietudes planteadas:

“c) Vencido el plazo indicado en la letra anterior, se procederá a elaborar el informe técnico. El plazo para ello será de treinta días si no se presentaron descargos o de cuarenta y cinco días, si es que se presentaron. Este informe servirá de antecedente para dictar la resolución que resuelva el procedimiento aplicando la sanción, cuando corresponda. El presunto infractor podrá allanarse a los cargos formulados hasta antes de que venza el plazo para presentar sus descargos, caso en el cual se aplicará un 25% de descuento sobre el mínimo del grado de la multa que corresponda.”.

La Comisión resolvió acoger la propuesta descrita, adoptando, al efecto, los siguientes acuerdos respecto de las indicaciones en cuestión:

- Las indicaciones números 17, 18, 21 y 22, fueron aprobadas, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Provoste y señores Castro Prieto y Gahona, modificadas de manera de consultar el texto transcrito.

- Las indicaciones números 19 y 20, fueron aprobadas, unánimemente, con los votos de las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

Letra e)

Las indicaciones número 23, de la Honorable Senadora señora Allende; número 24, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y número 25, del Honorable Senador señor Gahona, sustituyen la palabra “diez” por “quince”.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, respaldó esta propuesta, resaltando que es coherente con acuerdos ya adoptados por la Comisión.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas, unánimemente, con los votos de las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

Artículo 172 octies

“Artículo 172 octies.- En aquellos casos en que se constate la existencia de una infracción por extracción de aguas no autorizada, la Dirección General de Aguas deberá ordenar en la respectiva resolución de término la paralización de dicha extracción hasta su regularización o autorización, salvo que, por razones fundadas en el interés público, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5, no se considere necesario.

Declarada esta medida, y sin más trámite, el personal de fiscalización procederá a la instalación de un sello u otro medio adecuado para evitar o inhibir la extracción de aguas no autorizada desde una obra de captación. La rotura del sello o del medio que se haya utilizado para evitar la extracción no autorizada de aguas será sancionada conforme al artículo 270 del Código Penal.

Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138, en el lugar en que se realice la extracción de aguas no autorizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, para los procesos de fiscalización iniciados en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, o cuando dicha infracción pudiese afectar la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, la Dirección General de Aguas también podrá ordenar, mediante resolución fundada, la paralización temporal de la extracción, aun cuando el procedimiento de fiscalización se encuentre pendiente, y podrá extenderse ésta hasta su total tramitación.”.

A este artículo se le formuló la siguiente indicación:

Inciso primero

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, intercala, a continuación de la expresión “por extracción de aguas no autorizada”, lo siguiente: “u obras y acciones que configuren como un riesgo inminente a un acuífero que alimente vegas, turberas y bofedales, y con ello también ponga en riesgo a sus usos ecosistémicos dependientes”.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, expresó que el Ejecutivo concuerda con el fondo de esta proposición, pero sugirió que el texto en cuestión sea del siguiente tenor: “o se trate de obras o labores que puedan afectar a un acuífero que alimente vegas, turberas y bofedales”. Ello, con el fin de eliminar la noción de “riesgo inminente”, por su indeterminación, reemplazando otras menciones por algunas ya recogidas en el Código de Aguas.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, unánimemente, con la enmienda sugerida, votando las Honorables Senadoras señoras Allende, Carvajal y Provoste.

Artículo 172 nonies

“Artículo 172 nonies.- En conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 299, las labores de vigilancia se ejercerán para la corrección temprana de inobservancias menores a este código, conforme a las siguientes reglas:

a) El Director General de Aguas dictará instrucciones para establecer y regular las labores de vigilancia, así como los criterios para determinar las inobservancias menores.

b) No procederá la corrección temprana de inobservancias menores en los casos en que una persona natural o jurídica haya sido sancionada con la aplicación de una multa de cuarto o quinto grado, conforme a lo previsto en el artículo 173 ter, durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento.

c) Se comunicará a la persona natural o jurídica, mediante acta, la inobservancia que debe subsanar y se le fijará el plazo de diez días para su corrección. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez.

d) Vencido el plazo del literal c), la Dirección General de Aguas deberá concluir las labores de vigilancia, mediante la dictación de una resolución que dé cuenta del cumplimiento o que instruya la apertura de un expediente sancionatorio.

e) En el caso de existir denuncias respecto de los hechos que son objeto de labores de vigilancia, éstas serán acumuladas a dicho procedimiento, y la Dirección General de Aguas deberá informar a los interesados en tales hechos todas las acciones que en dicho contexto se realicen.”.

A este artículo se le formularon las siguientes indicaciones:

La indicación número 27, de la Honorable Senadora señora Allende, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 172 nonies.- En conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 299, podrán ejercerse labores de vigilancia para la corrección temprana de inobservancias menores.

Para estos efectos, se entenderán como inobservancias menores aquellos actos que impliquen desviaciones normativas de menor entidad, en las que no exista un riesgo significativo de afectar funciones, tales como el consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica.

En estos casos, la Dirección General de Aguas podrá aplicar mecanismos distintos a los procedimientos administrativos sancionatorios, como cartas de advertencia, planes de corrección u otros instrumentos o acciones.

Asimismo, la o el Director General de Aguas podrá dictar instrucciones para establecer y regular estos métodos, así como los criterios para determinar la magnitud de estas inobservancias, de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 300.

No obstante, las inobservancias menores se sujetarán a las siguientes reglas:

a) No procederá la corrección temprana de inobservancias menores en los casos en que una persona natural o jurídica haya sido sancionada con la aplicación de una multa de cuarto o quinto grado, conforme a lo previsto en el artículo 173 ter, durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento. Tampoco procederá aplicar medidas de este tipo cuando la Dirección General de Aguas ya haya hecho uso de este mecanismo por las mismas inobservancias, durante el año inmediatamente anterior a su constatación.

b) Se comunicará a la persona natural o jurídica, mediante acta, la inobservancia que debe subsanar y se fijará un plazo máximo de hasta treinta días hábiles para su corrección. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez por el mismo período.

c) En caso de existir denuncias respecto a los hechos que son objeto de labores de vigilancia, éstas serán acumuladas a dicho procedimiento, debiendo la Dirección General de Aguas informar a tales interesados todas las acciones que en ese contexto se realicen.

d) Vencido el plazo del literal c), la Dirección General de Aguas deberá concluir las labores de vigilancia, mediante la dictación de una resolución que dé cuenta del cumplimiento o que instruya la apertura de un expediente sancionatorio.

e) En contra de la resolución de término del procedimiento sólo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución.”.

Letra a)

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, agrega, a continuación de la expresión “inobservancias menores”, lo siguiente: “, de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 300”.

Letra b)

La indicación número 29, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, incorpora, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Tampoco procederá la corrección temprana en los casos en que la inobservancia menor pudiese afectar el derecho humano al agua potable, saneamiento e higiene.”.

La indicación número 30, de la Honorable Senadora señora Provoste, agrega, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Tampoco procederá la corrección temprana en los casos en que la inobservancia menor pudiese afectar el derecho humano al agua potable, saneamiento e higiene o a la protección de vegas, pajonales y bofedales de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo, establecida en el inciso tercero del artículo 63.”.

Letra c)

La indicación número 31, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, sustituye la frase “se le fijará el plazo de diez días” por “se fijará un plazo máximo de hasta treinta días hábiles”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Gahona, reemplaza la palabra “diez” por “veinte”.

Letras d) y e)

La indicación número 33, de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, las reemplaza por las siguientes:

“d) En caso de existir denuncias respecto a los hechos que son objeto de labores de vigilancia, éstas serán acumuladas a dicho procedimiento, debiendo la Dirección General de Aguas informar a tales interesados todas las acciones que en ese contexto se realicen.

e) Vencido el plazo del literal c), la Dirección General de Aguas deberá concluir las labores de vigilancia, mediante la dictación de una resolución que dé cuenta del cumplimiento o que instruya la apertura de un expediente sancionatorio.

f) En contra de la resolución de término del procedimiento sólo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución.”.

Con posterioridad, los representantes del Ejecutivo propusieron el siguiente texto para el artículo 172 nonies en examen:

“Artículo 172 nonies.- En conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 299, la Dirección General de Aguas podrá, en el ejercicio de las labores de vigilancia, instruir medidas para la corrección temprana de inobservancias menores que hubiese constatado, con el fin de restituir el cumplimiento normativo en el más breve plazo, pudiendo, cuando corresponda, dar lugar a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 172 octies.

Para estos efectos, se entenderán como inobservancias menores aquellos actos que impliquen desviaciones normativas de menor entidad. El Director General de Aguas dictará instrucciones para establecer los criterios que permitan determinar la entidad de dichos actos, de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 300.

La corrección temprana de inobservancias menores se sujetará a las siguientes reglas:

a) No procederá en los casos en que una persona natural o jurídica haya sido sancionada con la aplicación de una multa de cuarto o quinto grado, conforme a lo previsto en el artículo 173 ter, durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento.

b) Procederá por una única vez, en el lapso de un año contado desde la instrucción de la medida, respecto de un mismo titular.

c) Se comunicará a la persona natural o jurídica, mediante acta, la inobservancia que debe subsanar y se fijará un plazo máximo de hasta treinta días hábiles para su corrección. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez y hasta por el mismo período.

d) En caso de existir denuncias respecto a los hechos que son objeto de labores de vigilancia, éstas serán acumuladas a dicho procedimiento, debiendo la Dirección General de Aguas informar a los interesados todas las acciones que en ese contexto se realicen.

e) Vencido el plazo del literal c), la Dirección General de Aguas deberá concluir las labores de vigilancia, mediante la dictación de una resolución que dé cuenta del cumplimiento o que instruya la apertura de un expediente sancionatorio.

f) En contra de la resolución de término del procedimiento solo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución.”.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, recapituló que el artículo 172 nonies que se viene proponiendo pretende incorporar al Código de Aguas una descripción de las atribuciones de vigilancia que realiza la DGA, recogiendo lo sustantivo de las indicaciones respectivas y algunas sugerencias de los invitados.

El Honorable Senador señor Gahona advirtió que la definición de los criterios para determinar los actos que constituirán inobservancias menores queda entregada a instrucciones del Director General de Aguas, lo que pudiera ocasionar cierta incerteza, por lo que planteó fijarlos en un reglamento.

Doña Carmen Herrera admitió que se trata de un tema discutible, acotando que la fórmula propuesta se adoptó en aras de una mayor flexibilidad, pues resulta previsible que algunas hipótesis no sean incluidas, con las

consiguientes dificultades para incorporarlas posteriormente, en caso de que esto se radique en un reglamento.

El Honorable Senador señor Gahona manifestó la inconveniencia de entregar al Director General de Aguas una atribución tan amplia y juzgó que la DGA, por su trayectoria, debiera estar capacitada para establecer un catastro suficientemente preciso. Remarcó, enseguida, que un reglamento da mayor certeza jurídica a los fiscalizados y que, en caso de ser necesario, puede irse perfeccionando, incorporando nuevas conductas.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, subrayó que la corrección temprana no perjudica al fiscalizado, sino que lo beneficia, evitándole un procedimiento sancionatorio que se reemplaza por una advertencia para corregir su conducta, por lo que no cabe temer arbitrariedades.

Adicionalmente, aseguró que la disposición propuesta no prevé que el Director General de Aguas determine caso a caso si se aplica la corrección temprana de inobservancias menores, sino que lo que se plantea es que la DGA haga uso de la atribución regulatoria que le confiere la letra a) del artículo 300 del Código de Aguas, dictando una resolución genérica y con antelación a las situaciones de que se trata.

El Honorable Senador señor Castro Prieto estimó adecuado el planteamiento del Ejecutivo, en el entendido de que se persigue dar un cauce alternativo a infracciones de menor entidad.

A su turno, **doña Carmen Herrera**, aludiendo específicamente a las indicaciones números 29 y 30, reveló que ambas procuran dar protección jurídica a objetos de relevancia, como el derecho humano al agua potable y las vegas, pajonales y bofedales de la zona norte, y expuso que su análisis motivó una reflexión en torno a la finalidad última del proyecto de ley, planteándose si debe priorizarse corregir al más breve plazo alguna infracción o procurar su castigo mediante el procedimiento sancionatorio, disyuntiva ante la que aparece como más útil resolver a la brevedad el problema, sin perjuicio de la importancia de aplicar una sanción para corregir la conducta del infractor.

Destacó que, según la regulación propuesta, si no se cumple con la corrección temprana se sigue adelante con el procedimiento sancionatorio; más aún, para que ella pueda tener lugar deben concurrir las condiciones contempladas al efecto.

La Honorable Senadora señora Provoste afirmó que el espíritu de ambas indicaciones ha sido recogido en la redacción final del proyecto.

La Comisión resolvió acoger la propuesta descrita, adoptando, al efecto, el siguiente acuerdo respecto de las indicaciones en cuestión.

- Las indicaciones números 27 a 33, fueron aprobadas por 2 votos a favor y una abstención, modificadas de manera de consultar el texto transcrito. Votaron positivamente, los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro Prieto, y se abstuvo, el Honorable Senador señor Gahona.

Al fundar su abstención, el Honorable Senador señor Gahona expresó que, si bien comprende que la norma busque otorgar mayor flexibilidad, discrepa de que ello quede entregado a la discrecionalidad del Director General de Aguas.

Número 7

Enmienda el artículo 176, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 176.- Las multas que no tuvieren un beneficiario determinado, se aplicarán a beneficio fiscal.

El procedimiento de cobro de las multas se realizará por la Tesorería General de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Si la multa fuere pagada dentro de los nueve días siguientes a su notificación será rebajada en el 25%.

Este beneficio no será acumulable con otras rebajas de la pena, tales como aquella que beneficia al autodenunciante.”.

Cabe señalar que el número 7 en examen reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Si no se interpone el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias, y se paga la multa establecida dentro del plazo de nueve días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se reducirá su valor en el 25%.”.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Gahona, es para eliminar este número 7.

La Jefa del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Aguas, señora Carmen Herrera, detalló que el inciso tercero vigente del artículo 176 del Código de Aguas permite que los fiscalizados paguen la multa aplicada con un 25% de descuento. Además, pueden presentar el recurso de reconsideración, lo que supone no aceptar la sanción,

sino solamente favorecerse con la rebaja, persistiendo el litigio con el consiguiente gasto de recursos fiscales.

Sostuvo que, pese a que algunos interpretan que cuando el fiscalizado accede a la rebaja debería entenderse que se allana y suspenderse el trámite del recurso de reconsideración, la DGA prosigue con el procedimiento por no existir un texto legal expreso que disponga lo contrario, aunque insistió en que parece evidente que una persona que paga la multa está aceptando la sanción.

Resaltó, entonces, que la iniciativa pretende modificar la normativa vigente de tal forma que pueda accederse a la rebaja de un 25% solo cuando el infractor pague la multa dentro de los nueve días siguientes a la notificación y no interponga el recurso de reconsideración. Recalcó que lo anterior no significa afectar el principio de impugnabilidad, consustancial al debido proceso administrativo, pues el usuario siempre tiene el derecho de reclamar ante los tribunales.

El Honorable Senador señor Gahona aseveró que, en su concepto, la disposición aprobada en la Cámara de Diputados desincentiva el ejercicio de un derecho fundamental. Observó que ello, incluso, puede fomentar la aplicación indiscriminada de sanciones, que pudieran ser aceptadas bajo estas condiciones. Solicitó aclarar si hay normas similares.

La Honorable Senadora señora Provoste enfatizó que a la persona sancionada se le permite acogerse a una rebaja, en caso de estimarlo conveniente, pero no pierde su derecho a impugnar, lo que deberá canalizarse a través de los tribunales. En su concepto, esta norma contribuye a descongestionar el aparato administrativo.

El Honorable Senador señor Gahona reiteró que el precepto resta al afectado un derecho en el marco del debido proceso administrativo.

La Honorable Senadora señora Provoste relevó que dicha garantía constitucional implica la opción de una doble instancia ante poderes independientes, lo que no se afecta, pues el derecho a impugnar persiste, cumpliéndose, asimismo, el propósito de descongestionar al ente administrativo.

El Honorable Senador señor Gahona manifestó entender el objetivo de aliviar la carga de la DGA, pero reafirmó que, en su concepto, se vulnera el derecho fundamental de poder recurrir respecto de una multa, inicialmente en la misma sede administrativa en que fue impuesta, sin perjuicio de otras opciones.

Doña Carmen Herrera indicó que el inciso tercero del [artículo 56](#) del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de

Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, tiene una estructura y orientación muy semejante a la norma en examen.

Precisó que, para los tribunales de justicia, el recurso indispensable para configurar el debido proceso es aquel que se ejerce ante un poder del Estado independiente. Agregó que, en materia administrativa, a través de estas medidas, se propende a que los reclamos tengan cierta consistencia y a explicitar que el pago de la multa implica allanarse a la sanción impuesta.

La Honorable Senadora señora Provoste remarcó que, en caso de que el usuario tenga la convicción de estar en lo correcto y que la sanción es equivocada, no está obligado a pagar la multa, por lo que no accederá al descuento y mantendrá a salvo la posibilidad de recurrir de reconsideración.

Doña Carmen Herrera acotó que, según la legislación vigente, la DGA no puede enviar a cobro una multa sino hasta que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada, por lo que la presentación del recurso suspende de pleno derecho su envío a la Tesorería General de la República.

El Coordinador del Área Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, expuso que, a su juicio, con la norma en examen no se pierde ninguna facultad, sino que se consolida una opción de elegir entre recurrir de reconsideración o beneficiarse de un descuento de un 25%, sin perjuicio de mantener la posibilidad de reclamar ante los tribunales de justicia.

El Honorable Senador señor Gahona hizo presente que, bajo la normativa vigente, se puede acceder al descuento y solicitar la reconsideración, lo que no será posible de aprobarse la disposición propuesta, por lo que estimó evidente que el regulado perderá un derecho existente.

El Honorable Senador señor Castro Prieto planteó que, en su concepto, el pago de la multa accediendo a una rebaja constituye un reconocimiento de la falta cometida; en cambio, si se considera que la multa ha sido erróneamente impuesta, está la opción de ejercer los recursos disponibles, los que podrán terminar con la absolución total o con la condena a asumir las mismas sanciones e, incluso, las respectivas costas.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por 3 votos contrarios y uno a favor. Votaron por la negativa, los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Castro Prieto, y a favor, el Honorable Senador señor Gahona.

Número 8

Modifica el artículo 299, relativo a las atribuciones y funciones de la Dirección General de Aguas, agregando el siguiente párrafo segundo en el literal c):

“Se entenderá por labores de vigilancia, entre otras, aquellas efectuadas por funcionarios de la Dirección General de Aguas que tengan por objeto identificar inobservancias menores a las disposiciones del presente Código, y que puedan ser subsanadas sin la necesidad de ejercer las atribuciones de policía en el contexto de un procedimiento sancionatorio.”.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento del Senado, este numeral fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Prescribe lo siguiente:

“Artículo primero.- Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado, conforme a lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las notificaciones a las que alude el artículo 139 del Código de Aguas, se regirán por las siguientes reglas:

a) Se podrán realizar personalmente o por vía de correo electrónico. Para estos fines, se podrá utilizar la casilla de correo electrónico registrada en las bases de datos del Ministerio de Obras Públicas. En el caso de que no fuere posible, se notificará por carta certificada en el último domicilio registrado en el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

b) En el caso de que no conste una casilla electrónica en el expediente, en la presentación de los descargos, el presunto infractor deberá designar una casilla de correo electrónico para las sucesivas notificaciones. En el caso de no realizar esta designación, se entenderá notificado de las sucesivas resoluciones con su sola publicación en el sitio web institucional.

c) En su primera presentación el interesado podrá solicitar que las posteriores notificaciones se realicen de forma diversa. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada al domicilio que debe consignar al realizar la solicitud.

d) Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.”.

- Puesto en votación este artículo, fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

Artículo segundo

Preceptúa lo siguiente:

“Artículo segundo.- Los procedimientos iniciados según el artículo 172 bis del Código de Aguas que se encuentren actualmente en tramitación, y aquellos expedientes que se aperturen antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su iniciación.

Los presuntos infractores que sean parte de un procedimiento sancionatorio iniciado de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, y que se encuentren en los casos señalados en el artículo 172 septies del Código de Aguas, podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento simplificado de ese artículo, siempre que formulen esta petición ante la Dirección General de Aguas al momento de presentar sus descargos.”.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento del Senado, este artículo fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señor Sanhueza.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 2

Artículo 139 propuesto

Intercalar, luego de la expresión “se practicarán”, la frase “personalmente o”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 1 y 2).

Número 6

Artículo 172 septies

Inciso primero

Encabezamiento

Reemplazar la expresión “de fiscalización” por la palabra “sancionatorio”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 4).

Numeral 3

Eliminarlo.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 6, 7 y 8).

Numeral 4

Pasa a ser numeral 3, agregando, a continuación de la expresión “fiscalización en terreno”, lo siguiente: “, como aquellas obligaciones comprendidas en los artículos 122 y 122 bis, entre otras”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 9).

ooo

Inciso segundo, nuevo

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Se excluyen de la aplicación de este procedimiento, en todos los casos, las infracciones sancionadas en el N°5 del inciso primero del artículo 173.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 10 y 11).

ooo

Inciso segundo

Pasa a ser inciso tercero.

Letra a)**Párrafo segundo**

Sustituir la expresión “numerales 1, 2 y 3” por “numerales 1 y 2”.

(Adecuación formal).

ooo

Párrafo tercero, nuevo

Agregar el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“El acta deberá señalar el o los hechos por los cuales se formulan cargos al presunto infractor, indicando cada uno de los antecedentes y elementos en que se fundó la Dirección para la formulación de cargos.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 13).

ooo

Letra b)

Sustituir la palabra “cinco” por “ocho”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 15 y 16).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Vencido el plazo indicado en la letra anterior, se procederá a elaborar el informe técnico. El plazo para ello será de treinta días si no se presentaron descargos o de cuarenta y cinco días, si es que se presentaron. Este informe servirá de antecedente para dictar la resolución que resuelva el procedimiento aplicando la sanción, cuando corresponda. El presunto infractor podrá allanarse a los cargos formulados hasta antes de que venza el plazo para presentar sus descargos, caso en el cual se aplicará un 25% de descuento sobre el mínimo del grado de la multa que corresponda.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 17, 18, 19, 20, 21 y 22).

Letra e)

Sustituir la palabra “diez” por “quince”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 23, 24 y 25).

Artículo 172 octies**Inciso primero**

Intercalar, a continuación de la expresión “por extracción de aguas no autorizada”, lo siguiente: “o se trate de obras o labores que puedan afectar a un acuífero que alimente vegas, turberas y bofedales”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 26).

Artículo 172 nonies

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 172 nonies.- En conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 299, la Dirección General de Aguas podrá, en el ejercicio de las labores de vigilancia, instruir medidas para la corrección temprana de inobservancias menores que hubiese constatado, con el fin de restituir el cumplimiento normativo en el más breve plazo, pudiendo, cuando corresponda, dar lugar a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 172 octies.

Para estos efectos, se entenderán como inobservancias menores aquellos actos que impliquen desviaciones normativas de menor entidad. El Director General de Aguas dictará instrucciones para establecer los criterios que permitan determinar la entidad de dichos actos, de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 300.

La corrección temprana de inobservancias menores se sujetará a las siguientes reglas:

a) No procederá en los casos en que una persona natural o jurídica haya sido sancionada con la aplicación de una multa de cuarto o quinto grado, conforme a lo previsto en el artículo 173 ter, durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento.

b) Procederá por una única vez, en el lapso de un año contado desde la instrucción de la medida, respecto de un mismo titular.

c) Se comunicará a la persona natural o jurídica, mediante acta, la inobservancia que debe subsanar y se fijará un plazo máximo de hasta treinta

días hábiles para su corrección. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez y hasta por el mismo período.

d) En caso de existir denuncias respecto a los hechos que son objeto de labores de vigilancia, éstas serán acumuladas a dicho procedimiento, debiendo la Dirección General de Aguas informar a los interesados todas las acciones que en ese contexto se realicen.

e) Vencido el plazo del literal c), la Dirección General de Aguas deberá concluir las labores de vigilancia, mediante la dictación de una resolución que dé cuenta del cumplimiento o que instruya la apertura de un expediente sancionatorio.

f) En contra de la resolución de término del procedimiento sólo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución.”.

(Mayoría 2x1 abstención. Indicaciones números 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:

1. Incorpórase en el artículo 138 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“A petición de la Dirección General de Aguas, las municipalidades u otros órganos de la administración del Estado, de conformidad con sus competencias, podrán ejecutar las medidas ordenadas de acuerdo a lo previsto en este artículo, en el artículo 299 ter o en otros artículos de este Código.”.

2. Sustitúyese el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- Las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar en cualquiera de sus procedimientos administrativos se

practicarán **personalmente** o a través de medios electrónicos, conforme con lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.

3. Reemplázase en el numeral 2, denominado “2.- Normas Especiales”, del Título I del Libro Segundo el epígrafe del subtítulo “h.- De la fiscalización” por el siguiente: “h.- De la fiscalización y la vigilancia”.

4. En el artículo 172 quáter:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 172 quáter.- Cuando consten en el acta de inspección hechos que se estimen constitutivos de infracción, deberá notificarse personalmente al presunto infractor, de conformidad con el artículo 139, se adjuntará o acompañará copia del acta y se mencionará que podrá presentar sus descargos y los plazos para deducirlos.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El acta podrá ser notificada personalmente al presunto infractor si es que éste se encuentra en el lugar en que se realiza la inspección. En los casos en que ello no resulte posible, el funcionario ministro de fe encargado de la diligencia establecerá cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, de lo que dejará constancia en el acta, procederá a su notificación en el mismo acto, y entregará el acta a cualquier persona adulta que se encuentre en el lugar. Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la fiscalización y copia del acta que se notifica. En caso que la habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, y dejará testimonio expreso de esta circunstancia en el acta. El ministro de fe deberá georreferenciar las diligencias que realice lo cual deberá constar en el expediente sancionatorio que se apertura.”.

5. Sustitúyese el inciso primero del artículo 172 quinquies por el siguiente:

“Artículo 172 quinquies.- Evacuados los descargos o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas resolverá, sin más trámite, cuando no existan hechos controvertidos o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de quince días. Dicho plazo podrá prorrogarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880.”.

6. Incorpórase, a continuación del artículo 172 sexies, los siguientes artículos 172 septies, 172 octies, y 172 nonies:

“Artículo 172 septies.- Se aplicará un procedimiento simplificado **sancionatorio** a los hechos investigados en que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que sean sancionables con las multas expresadas en los literales a, b y c del artículo 173 ter.

2. Que se realicen en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 314.

3. Que no requieran la realización de fiscalización en terreno, **como aquellas obligaciones comprendidas en los artículos 122 y 122 bis, entre otras.**

Se excluyen de la aplicación de este procedimiento, en todos los casos, las infracciones sancionadas en el N°5 del inciso primero del artículo 173.

El procedimiento simplificado de fiscalización se sujetará a las siguientes reglas:

a) El procedimiento se iniciará con un acta de inspección que, junto con la formulación de cargos, señalará expresamente la aplicación de este procedimiento. El acta y las resoluciones sucesivas serán notificadas de conformidad a lo previsto en el artículo 139.

En los casos de los numerales 1 y 2 del inciso primero, el acta podrá ser notificada personalmente al presunto infractor si es que éste se encuentra en el lugar en que se realiza la inspección, y, en su defecto, podrá ser notificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 172 quáter.

El acta deberá señalar el o los hechos por los cuales se formulan cargos al presunto infractor, indicando cada uno de los antecedentes y elementos en que se fundó la Dirección para la formulación de cargos.

b) El presunto infractor tendrá el plazo de **ocho** días hábiles, contado desde la notificación, para presentar sus descargos por escrito. En este acto el presunto infractor deberá acompañar todos los medios probatorios que sirvan de comprobante de su defensa. En el caso en que la infracción investigada trate de extracción de aguas no autorizadas, se deberá exhibir el título que justifique dicha extracción o bien los antecedentes escritos que comprueben que la extracción se realiza al amparo de derechos que existen por el solo ministerio de la ley.

c) **Vencido el plazo indicado en la letra anterior, se procederá a elaborar el informe técnico. El plazo para ello será de treinta días si no se presentaron descargos o de cuarenta y cinco días, si es que se presentaron. Este informe servirá de antecedente para dictar la resolución que resuelva el procedimiento aplicando la sanción, cuando corresponda. El presunto infractor podrá allanarse a los cargos formulados hasta antes de que venza el plazo para presentar sus descargos, caso en el cual se aplicará un 25% de descuento sobre el mínimo del grado de la multa que corresponda.**

d) El Director General de Aguas, por medio de una resolución fundada, resolverá este expediente, y le pondrá término, en el plazo no superior a sesenta días hábiles contado desde que el expediente esté en condiciones de ser resuelto. Dicha resolución será notificada conforme al artículo 139.

e) En contra de la resolución de término del procedimiento sólo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de **quince** días hábiles contado desde la notificación de la resolución de término. La interposición de estos recursos no suspenderá el cumplimiento de lo señalado en la resolución, sin perjuicio de que la Corte de Apelaciones respectiva pueda ordenar lo contrario en el caso del recurso de reclamación.

En todo lo no regulado expresamente por este artículo se aplicarán las normas generales del procedimiento sancionatorio ordinario dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 172 octies.- En aquellos casos en que se constate la existencia de una infracción por extracción de aguas no autorizada **o se trate de obras o labores que puedan afectar a un acuífero que alimente vegas, turberas y bofedales**, la Dirección General de Aguas deberá ordenar en la respectiva resolución de término la paralización de dicha extracción hasta su regularización o autorización, salvo que, por razones fundadas en el interés público, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5, no se considere necesario.

Declarada esta medida, y sin más trámite, el personal de fiscalización procederá a la instalación de un sello u otro medio adecuado para evitar o inhibir la extracción de aguas no autorizada desde una obra de captación. La rotura del sello o del medio que se haya utilizado para evitar la extracción no autorizada de aguas será sancionada conforme al artículo 270 del Código Penal.

Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138, en el lugar en que se realice la extracción de aguas no autorizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, para los procesos de fiscalización iniciados en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, o cuando dicha infracción pudiese afectar la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, la Dirección General de Aguas también podrá ordenar, mediante resolución fundada, la paralización temporal de la extracción, aun cuando el procedimiento de fiscalización se encuentre pendiente, y podrá extenderse ésta hasta su total tramitación.

Artículo 172 nonies.- En conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 299, la Dirección General de Aguas podrá, en el ejercicio de las labores de vigilancia, instruir medidas para la corrección temprana de inobservancias menores que hubiese constatado, con el fin de restituir el cumplimiento normativo en el más breve plazo, pudiendo, cuando corresponda, dar lugar a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 172 octies.

Para estos efectos, se entenderán como inobservancias menores aquellos actos que impliquen desviaciones normativas de menor entidad. El Director General de Aguas dictará instrucciones para establecer los criterios que permitan determinar la entidad de dichos actos, de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 300.

La corrección temprana de inobservancias menores se sujetará a las siguientes reglas:

a) No procederá en los casos en que una persona natural o jurídica haya sido sancionada con la aplicación de una multa de cuarto o quinto grado, conforme a lo previsto en el artículo 173 ter, durante los tres años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento.

b) Procederá por una única vez, en el lapso de un año contado desde la instrucción de la medida, respecto de un mismo titular.

c) Se comunicará a la persona natural o jurídica, mediante acta, la inobservancia que debe subsanar y se fijará un plazo máximo de hasta treinta días hábiles para su corrección. Este plazo se podrá ampliar por una sola vez y hasta por el mismo período.

d) En caso de existir denuncias respecto a los hechos que son objeto de labores de vigilancia, éstas serán acumuladas a dicho procedimiento, debiendo la Dirección General de Aguas informar a los interesados todas las acciones que en ese contexto se realicen.

e) Vencido el plazo del literal c), la Dirección General de Aguas deberá concluir las labores de vigilancia, mediante la dictación de una resolución que dé cuenta del cumplimiento o que instruya la apertura de un expediente sancionatorio.

f) En contra de la resolución de término del procedimiento sólo procederán los recursos de reconsideración y reclamación, dispuestos en los artículos 136 y 137. Para efectos de este artículo, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución.

7. Reemplázase el inciso tercero del artículo 176 por el siguiente:

“Si no se interpone el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones de la Dirección General de Aguas que impongan sanciones pecuniarias, y se paga la multa establecida dentro del plazo de nueve días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se reducirá su valor en el 25%.”.

8. Agrégase el siguiente párrafo segundo en el literal c) del artículo 299:

“Se entenderá por labores de vigilancia, entre otras, aquellas efectuadas por funcionarios de la Dirección General de Aguas que tengan por objeto identificar inobservancias menores a las disposiciones del presente Código, y que puedan ser subsanadas sin la necesidad de ejercer las atribuciones de policía en el contexto de un procedimiento sancionatorio.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley N° 21.180, de transformación digital del Estado, conforme a lo señalado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las notificaciones a las que alude el artículo 139 del Código de Aguas, se regirán por las siguientes reglas:

a) Se podrán realizar personalmente o por vía de correo electrónico. Para estos fines, se podrá utilizar la casilla de correo electrónico registrada en las bases de datos del Ministerio de Obras Públicas. En el caso de que no fuere posible, se notificará por carta certificada en el último domicilio registrado en el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral.

b) En el caso de que no conste una casilla electrónica en el expediente, en la presentación de los descargos, el presunto infractor deberá designar una casilla de correo electrónico para las sucesivas notificaciones. En

el caso de no realizar esta designación, se entenderá notificado de las sucesivas resoluciones con su sola publicación en el sitio web institucional.

c) En su primera presentación el interesado podrá solicitar que las posteriores notificaciones se realicen de forma diversa. La notificación se realizará en la forma solicitada si fuere posible o mediante carta certificada al domicilio que debe consignar al realizar la solicitud.

d) Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Artículo segundo.- Los procedimientos iniciados según el artículo 172 bis del Código de Aguas que se encuentren actualmente en tramitación, y aquellos expedientes que se aperturen antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones vigentes a la fecha de su iniciación.

Los presuntos infractores que sean parte de un procedimiento sancionatorio iniciado de conformidad con las normas vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, y que se encuentren en los casos señalados en el artículo 172 septies del Código de Aguas, podrán voluntariamente someterse al nuevo procedimiento simplificado de ese artículo, siempre que formulen esta petición ante la Dirección General de Aguas al momento de presentar sus descargos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 24 de abril de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señora Yasna Provoste Campillay (Presidenta) y señores Sergio Gahona Salazar y Gastón Saavedra Chandía (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Isabel Allende Bussi); 8 de mayo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña y señores Juan Castro Prieto y Sergio Gahona Salazar; 15 de mayo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Carmen Gloria Aravena Acuña y señor Juan Castro Prieto; 31 de mayo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señores Juan Castro Prieto y Sergio Gahona Salazar; 22 de julio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta), Isabel Allende Bussi y Loreto Carvajal Ambiado y señor Gustavo Sanhueza Dueñas (en reemplazo del Honorable Senador señor Sergio Gahona Salazar), y 5 de agosto de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay (Presidenta) e Isabel Allende Bussi y señores Juan Castro Prieto y Sergio Gahona Salazar.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2024.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS (BOLETÍN N° 16.504-33).

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: perfeccionar los procedimientos de fiscalización en materia hídrica, otorgando nuevas herramientas legales a la Dirección General de Aguas para el cumplimiento de dicha tarea, particularmente, mediante la introducción de un procedimiento sancionatorio simplificado.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único -que incluye ocho numerales- y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la letra e) del inciso tercero del artículo 172 septies y la letra f) del inciso tercero del artículo 172 nonies, que el numeral 6 del artículo único del proyecto introduce en el Código de Aguas, tienen carácter orgánico constitucional por determinar atribuciones de los tribunales de justicia. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: mayoría de votos (145 votos a favor y 2 abstenciones).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de marzo de 2024.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N°

1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981; 2) ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas; 3) ley N° 21.064, que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones; 4) decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960; 5) ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; 6) ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado, y 7) Código Penal.

Valparaíso, a 9 de agosto de 2024.

JORGE JENSCHKE SMITH
ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 6186-e46155 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>